

INICIATIVA CON PROYECTO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, DE LA LEY DE DELITOS DE IMPRENTA Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA DE LEGISLACIÓN REGULATORIA DE LOS DELITOS INFORMÁTICOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

SENADORA **DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO**, LAS Y LOS SENADORES INTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SENADOR **JORGE ARÉCHIGA ÁVILA** INTEGRANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, SENADOR **ROBERTO GIL ZUARTH**, **MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ**, **MA. DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ**, INTEGRANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ** INTEGRANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y **MARTHA PALAFOX GUTIÉRREZ** INTEGRANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, Senadoras y Senadores de la República de la LXIII Legislatura, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de ésta H. Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, DE LA LEY DE DELITOS DE IMPRENTA Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA DE LEGISLACIÓN REGULATORIA DE LOS DELITOS INFORMÁTICOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:¹

En un ambiente globalizado y tendiente a la creación de una sociedad de la información, niñas, niños y adolescentes mexicanos, utilizan de manera generalizada, cada vez, a menor edad y en mayores números el acceso a las tecnologías de información como herramientas para descubrir el mundo, para ejercer derechos y para acceder a oportunidades de todo tipo.

Las tecnologías de información, en adelante (TIC²) han propiciado un entorno global para el libre flujo de información, ideas y conocimiento en todo el planeta.

Internet³, como medio de acceso a dichas tecnologías, ha sido entendido como un espacio de libertad

¹ La presente iniciativa es una línea base para discusión y mejoramiento en el segundo Foro Sobre Ciberdelitos contra niños, niñas y adolescentes a celebrarse en Noviembre de 2015 en el Senado de la República y fue elaborada en colaboración con la Facultad de Derecho de la UNAM y con trabajo voluntario de profesores de la Facultad de Derecho: Coordinación Mtro. Renato Hernández Loustalot Laclette, Mtra. Roció Arroyo Casanova. Aportaciones individuales, Dr. Edward Worral González, Dr. Gerardo García Silva, Mtro. Jesús Solano. Agradecimientos a la Lic. Lucía de Guadalupe Dantan Balbuena y la Mtra. Mariel Yunuen Zacarías Zavala de la Comisión para la Igualdad del Senado de la República, a la Mtra. María Ampudia González de la fundación ¿Y quién habla por mí? y a todos los alumnos, consultores y personas interesadas que brindaron su opinión para la realización de este esfuerzo legislativo.

² Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) se refiere a medios de información y canales de comunicación integrados en una herramienta tecnológica que permiten una comunicación interactiva, capaz de generar información y compartir conocimiento.

³ Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión Art III Fracción XXXII : Internet: Conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los

y oportunidades, su uso, ha configurado el ejercicio de derechos minimizando las discriminaciones de toda índole, permitiendo el anonimato y potenciando la igualdad. En este sentido, internet puede ser concebido como un espacio neutro, cuya utilización positiva o negativa para la dignidad e integridad de las personas depende del uso que las propias personas hagan de él.

A pesar de su corto periodo de existencia, Internet y las TIC han revolucionado la comunicación y la interactividad en múltiples niveles; han incrementado sensiblemente el flujo y disponibilidad de información, propician la interacción social, aceleran las interacciones económicas y correctamente utilizado, pueden ser una herramienta poderosa para la educación, la expresión de las capacidades creativas, las habilidades sociales de las personas, la inclusión y el desarrollo.

Es de señalar que según UNESCO⁴, ante una mayor conectividad y TIC, existe una relación directa entre el acceso a tecnología, la utilización de banda ancha y las posibilidades de desarrollo a una edad temprana para generar accesos a la educación, a la paz y a los beneficios sociales que brindan las tecnologías de la información y estos accesos son obligaciones estatales y derechos humanos⁵.

Para una niña o niño mexicanos, realizar actividades en internet, utilizar teléfonos móviles, buscar información y/o encontrar esparcimiento a través de dispositivos móviles y medios digitales⁶ son situaciones cada vez más normales que ocurren constantemente en entornos de conectividad abiertos públicos o privados; estos entornos se encuentran en espacios tradicionales como el hogar, la familia, la escuela o el espacio público y usualmente tienen mínimas medidas de seguridad y poca o nula supervisión.

De hecho, la niñez y la adolescencia se encuentran a la vanguardia del proceso de asimilación tecnológica y de utilización de medios digitales y han dejado sensiblemente atrás en conocimientos a los adultos que les precedieron convirtiéndose en los protagonistas de este nuevo ecosistema⁷; esto ha provocado que se utilicen masivamente nuevas formas de comunicación e información desconocidas para las generaciones inmediatas anteriores y que han generado una brecha

servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única.

⁴ Informe del Grupo de Trabajo de la Comisión sobre la banda ancha titulado Tecnología, Banda Ancha y Educación: hacer progresar el programa de la Educación para Todos, pagina 3. http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CI/CI/pdf/wsis/WSIS_10_Event/wsis10_final_statement_en.pdf

⁵ i. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales. ii. las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el estado garantizara que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias. iii. la radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el estado garantizara que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

⁶ La digitalización se define como la capacidad de un país y su población para usar tecnologías digitales que permitan generar, procesar y compartir información; asimismo, se relaciona con el concepto que describe las transformaciones sociales, económicas y políticas asociadas con la adopción masiva de las TIC. Estrategia Digital Nacional

⁷ Arroyo Casanova Rocío, Ponencia Derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, y la corresponsabilidad de los padres y tutores Foro de Ciberdelitos contra niñas, niños y adolescentes, UNAM et al, Facultad de Derecho, 2014.

intergeneracional de habilidades de utilización digital, y que para subsanarla requiere un esfuerzo nacional de capacitación digital para adultos dirigida a desarrollar competencias digitales⁸ y habilidades de comunicación e interacción.

También es de observar que la variedad y amplitud de conectividad de banda ancha, las TIC y la disponibilidad de información cada vez mayor ha desembocado en una exposición radical, sistemática y constante de niños y niñas a contenidos y prácticas de toda índole sin previsión hacia las etapas de desarrollo y madurez⁹ de las personas ni hacia sus efectos lesivos.

En México ya existen algunas disposiciones constitucionales¹⁰ y legales para proteger a los niños, niñas y adolescentes ante su actividad en línea, por ejemplo; la legislación general de protección de niñas, niños y adolescentes contiene disposiciones referidas al derecho a la intimidad y al derecho de acceso al Internet¹¹; la legislación de Telecomunicaciones¹² contiene disposiciones en cuanto a publicidad, contenidos y educación, asimismo¹³ la legislación en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares contiene en su reglamentación referencias al derecho al olvido¹⁴. Si bien, dichas normas ya prevén algunas conductas en sus dispositivos normativos, es claro que la legislación en materia de delitos Informáticos¹⁵ contra niños, niñas y adolescentes (En adelante Ciberdelitos¹⁶ para diferenciarlos del resto de los delitos informáticos), aún presenta de manera complementaria sensibles omisiones,¹⁷ faltas de actualización¹⁸, faltas de definiciones¹⁹ y glosarios, faltas de delimitación de responsabilidades a autoridades y servidores públicos, y faltas de

⁸ Término utilizado en el programa sectorial de Educación 2013-2018 de la SEP referido al desarrollo de uso de Tecnologías de Información para favorecer la educación de personas adultas

⁹ Aunque la mayoría de las legislaciones consideran al que tiene menos de 18 años de edad como “menor de edad”, cabe señalar que para evaluar las conductas de índole sexual, desarrollo y vulnerabilidad a la violencia, tanto Unicef en su informe mundial sobre la infancia 2011 como la OMS señalan, que la infancia es el periodo que va de los 0 a los 10 años y es un periodo diferenciado de la adolescencia que va de los 10 a los 18 años y que las diferencias se manifiestan tanto en desarrollo como en madurez.

¹⁰ CPEUM Artículo 16 párrafo segundo “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”

¹¹ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Artículo 13 Fracción XX

¹² Ley Federal de Telecomunicaciones y radiodifusión Art 226 Fracciones I a la XV, Art 246 Fracciones I a la VIII

¹³ Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, Artículos 76 al 81

¹⁴ Reglamento de la ley federal de protección de datos personales en posesión de los particulares (derechos Arco)

¹⁵ Téllez Valdez, Julio, Delitos Informáticos, IIJ-UNAM, los define como las actitudes ilícitas que ocurren en las computadoras como instrumento y fin y que están tipificadas en los códigos penales, versión en línea consultado en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/916/5.pdf> p 105

¹⁶ Algunos autores manejan una equivalencia lingüística para el término Ciberdelitos y Delitos Informáticos; sin perjuicio de la denominación que se utilice, para esta legislación se utilizará como terminología equivalente.

¹⁷ En México el envío de publicidad no deseada no está calificada como delito, sin embargo es posible presentar una queja administrativa en PROFECO a través de la Ley Federal de Protección al Consumidor Artículo 17, art 76 bis que prevé la prohibición de difusión de los datos personales sin previo consentimiento del consumidor.

¹⁸ Se observa que ni la ley Federal de protección de datos personales en posesión de particulares ni su reglamento, han sido homologados a las disposiciones de la Ley general de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

¹⁹ Prácticamente no existen consensos internacionales sobre las definiciones normativas acerca de las conductas en internet constitutivas de delitos.

homologación a estándares internacionales, lo cual limita la capacidad real institucional de inhibición de conductas lesivas, procuración de justicia y atención a víctimas sobre todo en los casos de menores de edad.

Dado que la tendencia normativa en nuestro país, ha sido colocar diversos elementos de protección de los derechos y libertades de niños, niñas y adolescentes en distintas legislaciones especializadas por materia, competencia, derecho o tema, no ha sido posible consolidar una homologación de contenido de dichos derechos para que la legislación se articule de manera correcta.

En los hechos, el ejercicio sustantivo de derechos de niñas, niños y adolescentes en línea, y la capacidad del Estado de inhibir y castigar conductas lesivas, depende más de factores externos que de capacidad o seguridad en línea. En este contexto, las competencias para mantenerse seguro en línea, la conciencia social de los generadores de contenido comerciales, la autorregulación de proveedores, concesionarios y permisionarios ha demostrado tener más incidencia que los dispositivos normativos por sí mismos,²⁰ o que la capacidad de supervisión de las policías cibernéticas y de los mecanismos de sanción civiles, penales y administrativos institucionales. Es claro que para crear espacios de seguridad para la infancia en línea, además de la ley, también hay que pensar en mecanismos de regulación, técnicos y sociales²¹ que complementen a los legales.²²

Reconociendo la situación anterior y que los delitos informáticos tienen una naturaleza antropológica²³, la intención de este primer paquete legislativo, es trasladar a los hechos el principio de interés superior de la niñez conforme se define en el artículo 18 de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes²⁴ y plantear a la sociedad, a la legislatura, y a las instituciones, un proceso técnico social²⁵ de actualización, estandarización y homologación de conductas en materia penal, civil, procesal y de atención a víctimas, que combinen la legislación con política pública para alcanzar el ejercicio de derechos desde el nivel administrativo, civil y procesal²⁶.

²⁰ Nava Garcés, Alberto, Ponencia Magistral, Foro de Ciberdelitos contra niñas, niños y adolescentes, UNAM et al, Facultad de Derecho, 2014.

²¹ Al revisar los esfuerzos de la sociedad civil y de la industria, existen múltiples iniciativas aisladas para alcanzar este objetivo en ámbitos nacionales e internacionales; desde certificaciones para las condiciones de conectividad (Programa México Conectado), conectividad segura en espacios escolares (SEP), iniciativas para la seguridad infantil en dispositivos móviles (GSMA-UNICEF), herramientas para la identificación de firmas Hash de fotos y videos con contenido sexual de menores (Microsoft), buenas prácticas de sensibilización y navegación segura (Google) hasta intentos para el diseño y elaboración de controles parentales, y perfiles simplificados de las opciones de seguridad para niños (Google) entre muchos otros.

²² Novoa Foglio, Armando, Propuesta de definiciones específicas de ciberdelitos", Foro de Ciberdelitos contra niñas, niños y adolescentes, UNAM et al, Facultad de Derecho, 2014.

²³ *Ibídem*.

²⁴ Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

²⁵ La ruta crítica del proceso de actualización consideró la realización de un convenio de colaboración, dos foros técnicos para recoger todos los aspectos necesarios de instituciones y sociedad civil y una clínica procesal para evaluar la efectividad de la legislación con casos emblemáticos.

²⁶ Hernández Loustalot Laclette, Renato, Ponencia, Derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la protección de la privacidad digital, Foro de Ciberdelitos contra niñas, niños y adolescentes, UNAM et al, Facultad de Derecho, 2014.

Para atender estos y otros fenómenos, con relación a la seguridad para los niños, la respuesta del Estado Mexicano y la propuesta normativa de la legislatura, debe estar basada en cuatro dimensiones;

1. De protección efectiva ante las conductas delictivas contra toda forma de discriminación, violencias, abuso sexual, explotaciones, trata u otras formas análogas que utilicen a internet y a las TIC como medio comisivo independientemente del efecto de la conducta.
2. De equilibrio al ponderar en la intervención del Estado los derechos a la información, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la privacidad, al buen nombre e imagen y al potencial de desarrollo personal mediante las TIC definidos en la convención de los derechos de los niños.²⁷
3. De prevención al generar educación digital en términos de habilidades y competencias en padres e hijos para mantenerse seguros, y al propiciar reconocimiento de corresponsabilidad, cooperación y buenas prácticas entre todos los actores involucrados en el entorno ecológico de internet.²⁸
4. De atención al generar las medidas legislativas e institucionales para propiciar capacidad técnica para atender a las víctimas de estos delitos

El desafío técnico legislativo de llevar esto a cabo no es menor debido a la necesidad de ponderar y garantizar multiplicidad de derechos y libertades así como consideraciones y potencialidades que inciden en el uso de las TIC y el Internet; también es de señalar la necesidad social y para el Estado Mexicano de crear las normativas que permitan condiciones de seguridad para los niñas, niños y adolescentes en la utilización de internet y las TIC.

Podemos señalar además por la experiencia, que es un reto para el Estado, sus instituciones, la legislación, y los padres de familia, encontrar respuestas suficientemente rápidas, adaptables y asertivas frente a las prácticas sociales y los riesgos que enfrentan niños y niñas y adolescentes y que ocurren en los espacios digitales. Entre las áreas de oportunidad en las que hay que trabajar se encuentran:

- La legislación se encuentra **atrasada** frente a la práctica cotidiana en línea por lo que debemos implementar un proceso de revisión²⁹
- La **vigilancia es mínima** frente al volumen real de interacciones que ocurren por lo que la detección de conductas es muestra o vía denuncia más no preventiva por lo que debemos fortalecer a las instituciones que se encargan de esta función.
- Las herramientas disponibles son insuficientes para crear condiciones de seguridad
- Las **acciones correctivas son costosas, largas, difíciles de implementar, jurídicamente complejas** y pueden provocar revictimización y estigmatización por lo que debemos mejorar y simplificar procesos desde un enfoque victimal.

²⁷ Ornelas Lina, Ponencia Corresponsabilidad de concesionarios, permisionarios y prestadores de servicios en los delitos informáticos, Foro de Ciberdelitos contra niñas, niños y adolescentes, UNAM et al, Facultad de Derecho, 2014.

²⁸ Reyes Krafft, Alfredo, ponencia Tratados Multilaterales sobre ciberdelincuencia e internet para la protección de niñas, niños y adolescentes Foro de Ciberdelitos contra niñas, niños y adolescentes, UNAM et al, Facultad de Derecho, 2014.

²⁹ Ídem Nava Garcés, Alberto, Ponencia Magistral, Foro de Ciberdelitos contra niñas, niños y adolescentes, UNAM et al, Facultad de Derecho, 2014.

En este entorno previamente descrito, con grandes espacios de oportunidad, con conectividad potenciada con contenidos replicados, con pocas capacidades de acompañamiento y supervisión, y con muy pocas medidas de prevención, cada vez hay más niñas, niños y adolescentes que integran la vida real con la vida en línea de manera cotidiana.

En este sentido, estamos construyendo una cultura entre los menores y adultos que tiene que ver:

“con la creciente necesidad de fortalecer identidades digitales y que dichas identidades están sobreexpuestas en torno de la sociedad de la información y del conocimiento.”³⁰

Dado que el entorno ecológico digital es nativo y natural para niñas, niños y adolescentes; estos se convierten en actores de una serie de comportamientos que han rebasado en velocidad y amplitud cualquier previsión y para los cuales hay pocas estadísticas, hay pocos estudios precedentes de efectos de comportamientos criminales y hay pocas respuestas de políticas públicas institucionales.

Es un hecho que hoy en día, niñas, niños y adolescentes interactúan en internet con contenidos de todo tipo que se liberan de manera dirigida y con intenciones diversas. Estos contenidos de todo tipo, pueden no ser adecuados para niños y niñas en términos de edad, debido al tipo de productos que ofertan o a las situaciones sociales que presentan, ya que no existe control o segmentación alguna sobre quien los observa.

Por otra parte, personas de todas las edades a partir de una mayor disponibilidad tecnológica y de la masificación y abaratamiento de dispositivos fijos y móviles con capacidad multimedia y conectividad inalámbrica también son grandes generadores de contenidos.

Sin prejuzgar sobre las intenciones y calidades de los contenidos, podemos decir que para los usuarios de internet, el contenido es visto como un bien social³¹ y como tal, se ha vuelto importante generarlo y que sea replicado por otros.

Quienes crean y emiten contenido altamente replicable, reciben como incentivo prestigio y reconocimiento³². Tanto las marcas comerciales como las personas son amplios generadores y emisores de contenido y por tanto, son responsables de gran parte de lo que se difunde mediante redes sociales y sitios web; el contenido refleja las luces y oscuridades de la sociedad al privilegiar desde lo público y lo privado, el contenido hoy en día, refleja la diferenciación como una forma de prestigio y como elemento de valor.

Se ha visto que socialmente, el consumo del tipo de contenido ha variado con el paso del tiempo. Hoy en día, el contenido valorado es aquel destinado a satisfacer necesidades y ambiciones de naturaleza personal, social y profesional y hacia elementos como aprender, construir relaciones sociales, divertirse, progresar y ser reconocido. Sin embargo hay una gran diferencia entre el contenido que se

³⁰ Romero Flores, Rodolfo, Ponencia suplantación de identidades, Foro de Ciberdelitos contra niñas, niños y adolescentes, UNAM et al, Facultad de Derecho, 2014.

³¹ Estudio social media, Agencia UMWW, Wave 8 “the language of contents” aplicado a 50,000 usuarios de 65 países nota periodística consultado en http://wave.umww.com/assets/pdf/wave_8-the-language-of-content.pdf.

³² Idem p27.

recibe y es valorado y el contenido que se recibe no solicitado³³.

Hoy en día mucho del contenido que se recibe no es solicitado o no es de interés de la persona que lo observa, esto ha provocado diversos tipos de saturaciones, tanto en la información como en los sistemas de telecomunicaciones e internet y ha propiciado diversas formas de abuso como la publicidad no deseada hasta el punto de ser considerado una amenaza real por organizaciones de seguridad a nivel regional.³⁴

Los estudios de comportamiento en línea, nos hablan que desde el punto de vista de los usuarios de internet y redes sociales, el contenido que se replica y valora por los usuarios de redes sociales, debe ser alineado a puntos de vista personales debido a que genera una implicación emocional y una reputación. Esto es especialmente importante para la mayor parte de niñas, niños y adolescentes³⁵.

No son menores las implicaciones de la reputación online en términos de prestigio ni de la información disponible desde las herramientas digitales y comerciales para la privacidad y la regulación de protección de datos personales.

Hoy es posible, a partir de la información en línea y la reputación, conocer mediante algoritmos con exactitudes superior al 80% mediante la aplicación de técnicas de regresión lineal y minería de datos, el perfil de ingresos de cualquier persona, su comportamiento, el tipo de información que observa y el tipo de consumo que hace, sus puntos de vista religiosos, su orientación sexual y su etnicidad entre otros³⁶; son evidentes las implicaciones que estos adelantos tienen para el desarrollo de la personalidad, la seguridad y privacidad. Según Lina Ornelas en su documento “la protección de datos personales de menores en la era digital” la revolución a los modelos tradicionales de negocio los encontramos en herramientas que hoy en día comienzan a estar disponibles por ejemplo en las herramientas microfinancieras, donde:

“mediante la combinación de técnicas microfinancieras, más los datos en las redes sociales, más la reputación que el solicitante tenga en el medio en línea es posible otorgar préstamos a aquellas personas que no tienen acceso a servicios bancarios.”³⁷

Socialmente el contenido que más circula en redes sociales, se usa para difundir información de conocidos, fotografías, entretenimiento, situaciones de la vida real, bromas, chistes, eventos, juegos e información pública en general.

También tenemos que hablar que muchas personas buscan y generan contenidos e imágenes que están dirigidos a difundir situaciones espectaculares, que fomentan el morbo, el ego, el narcisismo, el

³³ Existen amplias prácticas comerciales sobre contenido no solicitado y que no se encuentran suficientemente reguladas como el Spam, Popups, Banners, Redireccionamientos, esto crea condiciones de inseguridad para niños, niñas y adolescentes.

³⁴ OEA-CERTS consultado en <https://www.sites.oas.org/cyber/Es/Paginas/default.aspx>

³⁵ Idem p35.

³⁶ Kosinski Michael, et al, “Private traits and attributes are predictable from digital records of human behavior”, Vol 110, no.15, Psychometrics centre, University of Cambridge, UK consultado en <http://www.pnas.org/content/110/15/5802.full.pdf>.

³⁷ Ornelas Núñez, Lina Gabriela, Alcalde Urbina, la protección de datos personales de menores en la era digital, InfoDF, México, 2014, p35.

voyeurismo, la exageración y otras conductas que colocan como centro sujeto y objeto, la información como fuente de lo espectacular. Esto puede generar o impulsar decisiones personales y situaciones de toma de riesgos en niños niñas y adolescentes por conseguir y emitir este tipo de contenidos³⁸ y que pueden derivar en situaciones como el cometimiento de delitos por imitación³⁹ o en su caso, formas de violencias real o simbólica⁴⁰ hacia las mujeres⁴¹, hacia personas de todo tipo, hacia grupos sociales con condiciones interseccionales y circunstancias humanas diversas y que en casos extremos pueden desembocar en conductas altamente lesivas y que atentan contra la vida por acción u omisión⁴².

Las redes sociales y el contenido genérico han penetrado tanto en la conducta humana, que hay personas que no dan un paso en su vida sin dar a conocer cualquier acción por más trivial que esta parezca. “

De esta manera, las plataformas de las redes sociales se han convertido en expresión material de la personalidad de los usuarios, lo cual, dependiendo de la información divulgada puede favorecer o perjudicar...”⁴³

Particularmente cuando el internet y las TIC son utilizados como espacios alternos de violencia y fuentes de anonimato a partir de la interacción de contenidos y comportamientos violentos, están pueden producir y reproducir prácticas y formas de agresión de conductas previamente sancionadas en los códigos penales. El diferencial se encuentra entonces en que utilizan medios de comisión a través de telecomunicaciones, radiodifusión o internet, que se disocian en el tiempo o en el espacio, que presentan dolo y que ocurren escudadas en el anonimidad. En estos casos, la violencia puede ser real o simbólica, pero en lo material tiene el mismo efecto físico y emocional que la violencia sancionada por la ley en sus tipos y modalidades físicos.

Es en este punto donde hablar de delitos informáticos contra la infancia es hablar de prevención desde las competencias digitales como acciones previas y en el caso de que estos hayan ocurrido y en su caso provocado daño o lesiones, de acceso expedito a la justicia.

Dados la velocidad, complejidad, vastedad y variedad de tipos y modalidades en que estos ocurren, no es posible describirlos en lo individual con toda la particularidad de cada conducta en la ley, es más eficiente describirlos a partir de tipologías de conducta, la utilización del medio comisivo y particularizar los efectos ante la presencia de dolo o intención; para completar el estudio jurídico penal también es fundamental considerar el estudio victimológico de los efectos de las conductas sobre las personas tanto desde la dimensión de atención como de readaptación, esto sirve para modular las sanciones y caracterizarlas desde lo administrativo, lo civil y lo penal. Desde lo procesal, al considerarlas con el mismo peso en gravedad que las conductas sancionadas previamente por la ley en

³⁸ Práctica del Choking Game en México consultado en <http://www.excelsior.com.mx/2012/06/07/comunidad/839688>.

³⁹ Caso Cristopher, <http://mexico.cnn.com/nacional/2015/05/18/la-muerte-de-un-nino-que-jugaba-al-secuestro-conmociona-a-chihuahua>.

⁴⁰ Caso Colegio Cumbres, discriminación hacia las mujeres, consultado en <http://www.animalpolitico.com/2015/03/el-instituto-cumbres-responde-el-video-de-los-alumnos-es-denigrante/>.

⁴¹ Caso Slenderman, <http://mexico.cnn.com/mundo/2014/06/05/un-ciclista-encontro-a-la-nina-apunxada-por-la-historia-de-slenderman>.

⁴² Caso Todd, Amanda, video, <https://www.youtube.com/watch?v=gHR5YM6r0h0>.

⁴³ Ibídem Ornelas Núñez p25.

medios no digitales e individualizarlas, se ayuda a modular las respuestas de las instituciones policiacas y de procuración de justicia.

Se vuelve entonces un tema socialmente relevante y obligado la descripción en la ley de la conducta típica para poder crear espacios de seguridad para niños, niñas y adolescentes sin colisionar derechos y libertades.

Por citar solo algunos ejemplos de las conductas de delitos informáticos, cuando estos utilizan el anonimato como escudo para generar condiciones agresivas contra menores podemos mencionar, cuando se sustrae información con fines de chantaje o denigración de un menor, cuando se explicita o se hace apología de delitos dirigido hacia menores, cuando se reflejan estereotipos o discriminaciones, cuando se denigra, cuando se coacciona con una intención sexual o delictiva a un niño, cuando se usa información personal para desprestigiar en redes sociales, cuando no se respeta la privacidad de los menores, cuando se utilizan las TIC y el Internet para esclavizar, tratar o generar negocios ilícitos en espacios de turismo y hotelería, son formas de conductas que lesionan no solo a las víctimas directas sino a todo su entorno.

Es en este ámbito que uno de los mayores retos para México y sus sistemas de protección de la infancia y de procuración de justicia se encuentran en entender y fortalecer el procesamiento de la información sobre el comportamiento de la ciberdelincuencia para poder combatirla.⁴⁴.

En línea la privacidad también se convierte en un bien social y jurídico de consideración; Según Jacqueline Peschard, la exposición constante de la información en redes sociales, implica ciertos riesgos y conductas violentas, particularmente cuando es relativa a menores de edad:

*“Esa información circula con gran fluidez, pudiendo ser objeto de discriminación, difamación, violencia psicológica, e incluso acoso sexual o pornografía. Todos estos riesgos pueden dañar el desarrollo integral del niño, la niña y el adolescente”*⁴⁵

Por otro lado, y específicamente, la violencia de género a través de medios digitales o virtuales, se ha convertido cada vez más, en materia de preocupación al tener un potencial de reproducción de roles y estereotipos que se reflejan en lo social ampliado por las TIC.

Según José Antonio Rodríguez Callejas,

*“la violencia se expresa a través de una relación de poder jerárquica uno se suma más fuerte, más violento y con más derecho sobre el otro. Existen tres partes generador de violencia, victimario y testigos; por ello existe una corresponsabilidad también de la sociedad, maestros, instituciones que no están haciendo su trabajo”*⁴⁶

⁴⁴ Rochín del Rincón, Jaime, ⁴⁴, Ponencia Magistral “Interés superior de la niñez y derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas de ciberdelitos”, Foro de Ciberdelitos contra niños, niñas y adolescentes, UNAM et al, Facultad de Derecho, 2014.

⁴⁵ Peschard, Jacqueline, Memorándum de Montevideo, Instituto de Investigación para la justicia/instituto federal de acceso a la información y protección de datos p 22.

⁴⁶ Rodríguez Callejas José Antonio, Ponencia Modelo de atención para niñas y adolescentes víctimas de violencia, una propuesta, Foro de Ciberdelitos contra niñas, niños y adolescentes, UNAM et al, Facultad de Derecho, 2014.

Según el estudio “Violencia Virtual de Género en Estudiantes Universitarios”⁴⁷ entre las prácticas de violencia simbólica más comunes que sufren las mujeres en internet, están el acceso a información nociva impactante o inmoral no solicitada tales como videos de pornografía, videos de violencia física, recepción de información agresiva, recepción de mensajes ofensivos, publicidad abusiva, acoso sexual, estafas entre otras. El estudio⁴⁸, concluye que los comportamientos en el mundo virtual reflejan lo que ocurre en el mundo real y que las afectaciones que estos actos tienen en las mujeres participantes tienen implicaciones, tanto en el nivel inconsciente, como en el nivel consciente con sentimientos como indignación, impotencia, estrés, cólera, depresión, culpa y paranoia⁴⁹.

Se debe reconocer entonces que existen en línea riesgos ante ciertas conductas y que algunos segmentos de la población como niñas, niños y adolescentes pueden presentar mayores vulnerabilidades ante los mismos frente a la utilización poco segura de Internet y las TIC. Estos riesgos trascienden los límites de edad, la ubicación, la legislación y los espacios físicos que tradicionalmente son considerados seguros, pero tienen la potencialidad de destruir completamente una vida o inhibirla en el libre desarrollo de su personalidad.

Al igual que en la vida real, se nos enseña que debemos mantenernos a salvo desde la infancia utilizando procesos educativos, familiares y de aculturación e interiorización; en el ambiente digital, también debemos generar los mismos procesos de desarrollo de competencias en comportamientos digitales. Este proceso educativo y de sensibilización se desprende del reconocimiento de la corresponsabilidad para formar y educar que debe ser compartida entre padres, el Estado y los proveedores, permisionarios y concesionarios de servicios.

Por otra parte, la experiencia internacional desde Naciones Unidas, nos ha enseñado que los enfoques únicamente restrictivos y penales no son una solución correcta para crear entornos digitales seguros para los niñas, niños y adolescentes; es necesario además de esto, un esfuerzo social que involucre a instituciones, maestros, padres de familia, proveedores de servicios y a los propios niños y niñas para generar las condiciones, habilidades y competencias para hacer de Internet un espacio seguro, de ejercicio de derechos y de acceso a oportunidades.

Si bien, el estado es responsable de brindar las condiciones mínimas para la utilización de entornos seguros en línea para la infancia y de modular las conductas de particulares, también es responsable de atender a las víctimas y en su caso repararlas, son las instituciones las que requieren un marco legal claro de actuación, ponderación y protección de derechos.

Crear estos entornos se vuelve motivo de cooperación internacional, razón de Estado, política pública y motivo de atención para los gobiernos incluido el Mexicano.

⁴⁷ Serrano Barquín, Carolina; Tania Morales y Aristeo Santos (2012), Violencia virtual de género en estudiantes universitarios. Revista Dignitas, mayo agosto, V (19), pp. 12-34. Comisión de Derechos Humanos del Gob. Edo de México.

⁴⁸ La muestra del estudio estuvo integrada por 246 mujeres universitarias usuarias de internet de entre 17 y 28 años.

⁴⁹ Idem Serrano Barquín PP. 19.

ANTECEDENTES SOBRE DELITOS INFORMÁTICOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Por mencionar solo algunos ejemplos de un desarrollo institucional y reconocimiento de al menos 20 años, en la **Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información de 2003** en Ginebra Suiza, se declaró lo siguiente:

*“Es nuestro deseo y compromiso común **construir una sociedad de la información centrada en la persona**, integradora y orientada al desarrollo en la que todos puedan crear, consultar, utilizar y compartir información y conocimiento... para que puedan emplear plenamente sus posibilidades en la promoción de su crecimiento sostenible y en la mejora de la calidad de vida...”⁵⁰*

Por otra parte, en los **compromisos de la agenda de Túnez de 2005** en el documento WSIS-05/TUNIS/DOC/7-S, se señaló lo siguiente en el numeral 24:

“Reconocemos el papel de las TIC en la protección y en la mejora del progreso de los niños. Reforzaremos las medidas de protección de los niños contra cualquier tipo de abuso y las de defensa de sus derechos en el contexto de las TIC. En ese contexto, insistimos en que el interés de los niños es el factor primordial.”⁵¹

En la declaración de 2007 del **“Foro de Río” de Naciones Unidas** sobre la gobernanza de internet, en el punto 5 se planteó como prioridad:

“Que las amenazas a la seguridad en la utilización de Internet como la ciberdelincuencia, representan una amenaza especialmente con relación a la seguridad de los niños”⁵²

El **“Memorándum sobre la protección de datos personales y la vida privada en las redes sociales en Internet, en particular de niñas, niños y adolescentes”⁵³**, conocido como Memorándum de Montevideo, nos brinda también valiosas recomendaciones en materia de Prevención, Marco Legal, Aplicación, Políticas Públicas e inclusive recomendaciones para la industria.

En este sentido, y para los fines de esta propuesta legislativa se identifican tres documentos referentes en materia de estándares, proceso y cooperación internacional.

En materia de ciberdelincuencia, México se ha adherido por invitación del Consejo de Europa al convenio de Budapest en materia de Cibercriminalidad; este señala en su preámbulo lo siguiente:

“Convencidos de que el presente convenio es necesario para prevenir los actos que

⁵⁰ Cumbre mundial de la sociedad de la información 2003, Ginebra, declaración de principios, consultado en <http://www.itu.int/net/wsis/docs/geneva/official/dop-es.html>.

⁵¹ Cumbre mundial de la sociedad de la información 2005, Túnez, compromisos, numeral 24 consultado en <https://www.itu.int/net/wsis/docs2/tunis/off/7-es.html>.

⁵² Foro para la gobernanza en internet, segunda reunión, Río de Janeiro, 2007, inciso F, punto 41,42 y 43 consultado en http://www.intgovforum.org/cms/Rio_Meeting/Synth_Spanish.pdf.

⁵³ Memorándum sobre la protección de datos personales y la vida privada en las redes sociales en Internet, en particular de niñas, niños y adolescentes consultado en <http://ijjusticia.org/Memo.htm>.

pongan en peligro la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas, redes y datos informáticos, así como el abuso de dichos sistemas, redes y datos, garantizando la tipificación como delito de dichos actos, tal como se definen en el presente convenio y la asunción de poderes suficientes para luchar eficazmente contra dichos delitos, facilitando su detección, investigación y sanción, tanto a nivel nacional como internacional y estableciendo disposiciones materiales que permitan una cooperación internacional rápida y fiable.”⁵⁴

El convenio fue diseñado para permitir que los países compartan pruebas y trabajen en la investigación y procesamiento de la Cibercriminalidad transnacional.

Dentro de los objetivos del convenio se encuentran aplicar una política común contra la Cibercriminalidad y así como adoptar y armonizar la legislación penal de cada Estado para que sea adecuada para perseguir este tipo de delitos.

El convenio define elementos mínimos de tipicidad como acceso ilícito, interceptación ilegal, la interferencia de datos, interferencia de sistemas, mal uso de dispositivos, falsificación informática, fraudes relacionado con la informática así como los delitos relacionados con la pornografía infantil y los delitos relacionados con los derechos de autor y derechos conexos.

Otro convenio que es necesario tomar en cuenta para actualizar la legislación aunque no ha sido ratificado por México es el conocido como **“Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual”**, coloquialmente conocido como convenio de Lanzarote y especializado en Infancia.

Dentro de los objetivos de convenio se encuentran la protección del menor como núcleo esencial centrado en el respeto de sus derechos y asegurando su bienestar, teniendo en cuenta opiniones, necesidades e inquietudes y actuando en todo momento desde el interés superior del menor.

El convenio establece medidas preventivas, de protección, de legislación, de procedimientos de investigación judicial adecuados a menores y de seguimiento específico.

El convenio tipifica las conductas constitutivas de explotación y abuso sexual, así como los delitos relativos a prostitución infantil, pornografía infantil, y proposiciones a niños con fines sexuales o grooming.

El tercer referente internacional es desde el punto de vista procesal la adhesión de México dentro de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países de Iberoamérica (COMJIB) al **“Convenio Iberoamericano de cooperación sobre investigación, aseguramiento y obtención de prueba en materia de ciberdelincuencia”⁵⁵**.

⁵⁴ Convenio de Budapest sobre la Ciberdelincuencia, consultado en https://www.coe.int/t/dghl/cooperation/economiccrime/Source/Cybercrime/TCY/ETS_185_spanish.PDF.

⁵⁵ Convenio Iberoamericano de cooperación sobre investigación, aseguramiento y obtención de prueba en materia de ciberdelincuencia consultado en http://www.comjib.org/sites/default/files/Ciberdelito_Convenio%20y%20adhesiones.pdf.

El convenio establece definiciones mínimas, medidas, principios de cooperación entre los países iberoamericanos, medidas de aseguramiento, estándares en las diligencias de investigación, procedimientos para las solicitudes de cooperación, transferencias de cooperación entre otras.

Finalmente, Según Esteban Cassou citando a Eduardo López Betancourt, es de señalar que Naciones Unidas reconoce como delitos informáticos las siguientes conductas:

Delitos Informáticos según ONU⁵⁶

	TIPO	DELITO
1	Fraudes cometidos mediante manipulación de computadoras	a) Manipulación de datos de entrada b) Manipulación de programas c) Manipulación de datos de saluda d) Fraude efectuado por manipulación informática
2	Falsificaciones informáticas	a) Utilizando sistemas informáticos como objeto b) Utilizando sistemas informáticos como instrumento
3	Daños o modificaciones de programas o datos	a) Sabotaje informático b) Virus c) Gusanos d) Bomba lógica o cronológica e) Accesos no autorizados f) Pirateos o Hackers g) Reproducción no autorizada

Fuente: Elaboración propia con información de Esteban Cassou

POLÍTICAS PÚBLICAS ACTUALES

Los acompañamientos de políticas públicas educativas y preventivas adicionales a los marcos regulatorios que la legislatura puede crear se vuelven fundamentales para aproximarse a un problema multidimensional y dinámico como los delitos informáticos contra niñas, niños y adolescentes.

Es así que parte de la solución para lograr condiciones de seguridad y buenas prácticas en la utilización de TIC e Internet para niñas, niños y adolescentes, se debe partir de la combinación de múltiples enfoques⁵⁷.

- A) Desde los procesos educativos para generar un entorno de competencias digitales y seguridad para niños, niñas, adolescentes y para sus padres en el acompañamiento.
- B) Desde las políticas públicas que despliegan medidas de prevención
- C) Desde la legislación penal y civil que dote al Estado y sus instituciones de las herramientas

⁵⁶ Cassou Ruiz, Jorge Esteban, Delitos informáticos en México, revista de la judicatura federal No 28, p 225.

⁵⁷ Mtro. Renato Hernández Loustalot Laclette, ponencia sobre delitos en internet contra niñas, niños y adolescentes, presentada en el segundo foro internacional sobre violencia en Internet, FIVI 2015 mesa 8, Museo Memoria y Tolerancia, consultado en <http://www.fivi.mx/>.

necesarias para intervenir cuando se presenten conductas delictivas.

- D) Desde el fortalecimiento y especialización institucional para la procuración de justicia en términos de delitos cibernéticos contra niñas, niños y adolescentes
- E) Desde la definición y establecimiento de mecanismos, estándares, normas oficiales y protocolos para la atención de delitos
- F) Desde el establecimiento de medidas asertivas de atención a las víctimas infantiles de estos delitos

En materia de Política Pública de protección digital a niñas, niños y adolescentes, el Estado Mexicano, ha tomado algunas medidas a través del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y la Estrategia Digital Nacional 2013.

Específicamente en el objetivo de seguridad Ciudadana, que se refiere a la utilización de las TIC para promover la seguridad y mitigar los daños causados por desastres naturales se señala lo siguiente:

Objetivo de la Estrategia Digital 2013	Objetivo Secundario	Línea de Acción
Objetivo V Seguridad Ciudadana	2 Desarrollar instrumentos digitales para la prevención social de la violencia. ⁵⁸	Generar mecanismos digitales para atender problemas de violencia en niñas, niños y adolescentes.

Adicionalmente en materia de Habilitadores, la estrategia define lo siguiente:

Habilidades para la Seguridad Digital: Desarrollar proyectos que generen habilidades para la prevención de conductas delictivas contra niñas, niños y adolescentes, entre otros, ciberbullying, sexting, pornografía infantil y actos de violencia, en coordinación con las dependencias e instituciones competentes.

También existen diversas iniciativas ciudadanas y desde la sociedad civil que han generado ciertos grados de cooperación y prevención ante fenómenos de violencia lacerantes como el acoso y la violencia sobre todo en los espacios educativos y que tienen un componente de medio comisivo digital, pero que desafortunadamente han sido esfuerzos aislados y limitados.

Por su parte, la **Secretaría de Educación Pública**, en su programa Sectorial de Educación 2013-2018 considera realizar esfuerzos para llevar el internet y banda ancha a todas las escuelas del país. Actualmente cuenta entre sus metas con un programa específico llamado programa de Inclusión y Alfabetización Digital, que tiene el propósito de abatir las brechas de inequidad a partir del acceso a las tecnologías de la información y la comunicación para ampliar horizontes y construir posibilidades de futuro, y está dirigido para las niñas y niños de quinto y sexto año de escuela primaria, sus familias y sus escuelas.

OBJETIVO	META	ACCIÓN
Objetivo 3. Asegurar mayor	3.7. Intensificar y diversificar	3.7.9 Desarrollar el uso de

⁵⁸Plan Nacional de Desarrollo del Programa para un Gobierno Cercano y Moderno: Línea de acción 5.5.1. y 5.5.2.

cobertura, inclusión y equidad educativa entre todos los grupos de la población para la construcción de una sociedad más justa	los programas para la educación de las personas adultas y la disminución del rezago educativo	las tecnologías para favorecer el acceso a la educación de las personas adultas y la adquisición de competencias digitales
Objetivo 5. Promover y difundir el arte y la cultura como recursos formativos privilegiados para impulsar la educación integral	5.4. Reforzar los canales de generación y acceso a bienes y servicios culturales para la población estudiantil	5.4.2 Fomentar la producción de libros mediante coediciones y tecnologías digitales
	5.5. Fortalecer el acceso de la población estudiantil y docente a la cultura, con el uso de las tecnologías digitales	5.5.3 Crear plataformas y servicios digitales que favorezcan una oferta amplia de contenidos culturales, especialmente para niñas, niños y jóvenes.

En materia de seguridad, la Secretaría de Seguridad Pública, en su programa Nacional de Seguridad pública 2014-2018 estableció en su objetivo 4 lo siguiente:

OBJETIVO	ESTRATEGIA	ACCIÓN
Objetivo 4.- Desarrollar en las instituciones de seguridad pública esquemas de proximidad y cercanía con la sociedad.	Estrategia 4.2 Fomentar el uso de " <i>Inteligencia Social</i> ", como complemento de la inteligencia policial, para identificar factores de riesgo para la seguridad	4.2.9 Impulsar la cultura de seguridad cibernética, especialmente entre niños y jóvenes, para prevenir que sean víctimas de delitos por internet.

Como se observa anteriormente, el esfuerzo institucional es correcto aunque insuficiente ante la realidad

Se buscará que adicional a esta legislación sobre delitos informáticos se presente una modificación a la ley general de educación para materializar el esfuerzo preventivo desde la creación de una materia de cultura digital desde los niveles básicos de la educación Mexicana y que continúe durante los niveles media superior y superior.

DIAGNÓSTICO

Para efecto de plantear correctamente la legislación, es necesario contar con un diagnóstico previo sobre los hábitos de utilización de Internet y las TIC en México y en especial del comportamiento de nuestros niños y niñas en este ecosistema.

Según datos de la empresa Norton en su informe global sobre el cibercrimen 2013, a nivel mundial cada día más de 1 millón de personas son víctimas de algún tipo de crimen informático, esto equivale a más de 378 millones de víctimas al año a un costo promedio por víctima de casi \$4,381 pesos y a 12

víctimas por segundo dejando perdidas mundiales por alrededor de 113 Billones de Dólares.

En México, en el mismo estudio, se reportan 10 millones de víctimas a octubre de 2013 en un periodo de 12 meses lo que equivale a 27,397 víctimas por día. Los hombres entre 18 y 24 años son los más afectados con un 73% de incidencias. 61% de los adultos en México han sido víctimas de algún delito informático y la mayoría no lo denuncia.⁵⁹

En cuanto las denuncias de delitos informáticos, según el área de ciberseguridad de la policía federal, al año se presentan⁶⁰:

- 15,000 denuncias por delitos informáticos.
- Se desactivan alrededor de 5549 sitios ilícitos.
- Las instituciones más atacadas son 53% dependencias de los tres niveles de gobierno, 26% universidades y 21% sector privado.
- La suplantación y robo de identidad acaparan el 68% de los delitos, el fraude representa 17%, los Hackeos a sitios web 15%.
- Existe una marcada tendencia de crecimiento de los delitos informáticos.
- De acuerdo con cifras de la Policía Federal, en 2010 se iniciaron 258 investigaciones solicitadas por alguna autoridad y se recibieron 3 mil 678 denuncias ciudadanas relacionadas con delitos cibernéticos. Tres años después, en 2013, la misma dependencia inició mil 479 investigaciones a solicitud de alguna autoridad y recibió 15 mil 659 denuncias ciudadanas relacionadas con algún delito cibernético.
- Los delitos contra niñas, niños y adolescentes tienen una importante tendencia de crecimiento desde el año 2006

A nivel nacional, los delitos contra menores en orden de prevalencia según el centro de atención ciudadana 088 representan el 6% del total nacional en el siguiente orden:

1. Amenazas contra menores
2. Difamación
3. Pornografía infantil
4. Otros delitos

Según el INEGI conforme a las estadísticas a propósito del día mundial del Internet 2015⁶¹ se señala que:

- **44.4%** por ciento de la **población** de México, de **seis años o más**, se declaró **usuaría de Internet**.
- El 74.2 por ciento de los cibernautas mexicanos tienen menos de 35 años.
- En los niños de 6 a 12 años 42% de ellos usan internet
- Entre los niños de 12 a 17 años 80% son usuarios de internet.
- El 34.4 por ciento de los hogares del país tiene una conexión a Internet lo que representa 1 de cada 3 hogares.

⁵⁹ <http://es.scribd.com/doc/185270894/2013-Reporte-Norton-Press-Deck-MEXICO..>

⁶⁰ <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2015/02/24/ano-15000-denuncias-ciberdelitos-mexico>.

⁶¹ INEGI, estadísticas a propósito del día mundial del Internet 2015 consultado en <http://www.INEGI.org.mx/saladeprensa/aproposito/2015/internet0.pdf>.

- México tiene el porcentaje más bajo de hogares con Internet de todos los países de la OCDE.⁶²
- 49% de los usuarios que utilizan internet se conectan tanto en teléfonos como tabletas en el hogar y en el trabajo
- El crecimiento de las conexiones a internet a través de dispositivos móviles creció de 56% en 2011 a 70% en 2012 y presenta a 2015 un crecimiento sostenido de 12% anual.

Por otra parte, según el World Factbook México sobre la densidad de líneas telefónicas y celulares en México se señala que:

- Al año 2015 existen en México 21.1 millones de Líneas telefónicas
- Al año 2015 existen en México 102.2 millones de Líneas de aparatos móviles⁶³
- El Posicionamiento de México a nivel global es el lugar 14 en telefonía fija y lugar 14 en telefonía celular
- 20 de cada 100 personas tienen teléfono fijo y 80 de cada 100 personas teléfono celular

En cuanto al perfil del Internauta Mexicano, AMIPCI señala en su estudio sobre los hábitos del Internauta Mexicano infantil lo siguiente:

- 38% de la población de niños y niñas menores de 18 años usan internet habitualmente.
- El tiempo promedio diario de conexión es de 6 horas y 11 minutos con una tendencia de crecimiento.
- El lugar donde más se conectan a internet es el hogar con 84%
- 93% de las conexiones son para usar redes sociales y se presentan varias conexiones al día.
- La edad de inicio de utilización de internet va de los 3 a los 6 años y se presenta en un 43% de los niños
- 56% de los niños accede desde el Smartphone y la laptop como los medios preferidos de conexión.

Según la empresa McAfee en su estudio de comportamiento en línea de adolescentes⁶⁴, en el año 2012, se encontró que siete de cada diez jóvenes de entre 13 y 17 años ocultan sus actividades en Internet.

El estudio, expone que:

- El 12% de los jóvenes encuestados admitieron tener amigos online que jamás habían visto en persona.
- Solamente el 12% de los padres creen que sus hijos adolescentes ven pornografía en línea cuando en realidad lo hace el 32%.
- *El 40% de los menores reconoció haber aceptado como 'amigo' en sus redes sociales a un desconocido*
- *El 35.4% de los adolescentes han tenido consecuencias negativas por pertenecer a una red social, el 25.2% han tenido problemas en la escuela, el 20% han terminado amistades, el 6.8% han temido por su integridad física y el 4.5% se ha visto envuelto en peleas.*
- *62% de los adolescentes han presenciado actos de bullying en la escuela y 93% de quienes lo presenciaron referenciaron que estos iniciaron en Facebook*

⁶² Fuente: OCDE, ICT database, abril 2015.

⁶³ World Factbook 2015 Consultado en <https://www.cia.gov/library/publications/the-world-factbook/geos/mx.html>.

⁶⁴ The digital divide: How the online Behavior of teens is getting past parents consultado en <http://www.mcafee.com/us/resources/misc/digital-divide-study.pdf>.

Datos de la Organización de las Naciones Unidas revelan que⁶⁵:

- 100 millones de menores tiene la red de prostitución infantil en el mundo.
- 1 millón ingresa cada año en el circuito.
- Entre 100 y 200 dólares se venden en México las niñas traídas desde Honduras, Guatemala y El Salvador.
- Cada año se producen más de 600 millones de viajes turísticos internacionales. Un 20% de los viajeros reconoce buscar sexo en sus desplazamientos, de los cuales un 3% confiesa tendencias pedófilas; esto supone más de 3 millones de personas.
- Más del 30% de los consumidores de pornografía infantil terminan poniendo en práctica lo que ven en las revistas, fotos o video.
- La prostitución infantil es el tercer delito que más riqueza genera en el mundo, pues generó 12,000 millones de dólares en 2006, situándose por detrás del narcotráfico y el tráfico de armas.⁶⁶
- México, EUA y Canadá se han convertido en el mayor corredor de turismo sexual por detrás de Asia y África. Además Canadá, EUA, Alemania e Inglaterra son los países que más "clientes" emiten para este tipo de turismo.⁶⁷
- De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) cada año son explotados sexualmente entre 16 y 20 niños y niñas en México. De manera adicional 85 son usados en actos de pornografía, mientras en 21 de las 32 entidades del país existe turismo sexual.⁶⁸
- En México, sólo en 2004, trece mil niñas mexicanas fueron explotadas sexualmente por connacionales.
- Entre 2000 y 2008 se incrementó en un 300 por ciento la apertura de casas de masaje asiático legales en México, un negocio que era prácticamente inexistente.⁶⁹

Conforme a la distribución poblacional en México según INEGI, la mayor concentración de niñas, niños y adolescentes se encuentra en el rango de 0 a 14 años lo que equivale a 16 millones de niños, aunque en el grupo de 15 a 24 años tenemos otros 10 millones que se encuentran en etapa de transición a la adultez por lo que equivale a un universo de casi 27 millones de personas que son potenciales usuarias de TIC y de Internet y que son más susceptibles a la difusión de información y datos personales.

En términos generales, los niños y jóvenes compiten para ver quien tiene más amigos en redes, o

⁶⁵ Prostitución infantil Fenómeno de Una Sociedad Indiferente Juan Ramírez Marín. Doctor en Derecho por la Universidad Anáhuac. Director de Proyecto del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias. Quorum Legislativo Número 91. Año 2007. Pág. 35.

⁶⁶ Prostitución infantil Fenómeno de Una Sociedad Indiferente Juan Ramírez Marín. Doctor en Derecho por la Universidad Anáhuac. Director de Proyecto del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias. Quorum Legislativo Número 91. Año 2007. Pág. 39.

⁶⁷ Prostitución infantil Fenómeno de Una Sociedad Indiferente Juan Ramírez Marín. Doctor en Derecho por la Universidad Anáhuac. Director de Proyecto del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias. Quorum Legislativo Número 91. Año 2007. Pág. 39.

⁶⁸ Estudio sobre la Trata de Personas en México. Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República. Dirección General de Estudios Legislativos: Investigaciones Sociales. Investigadores: Dr. Octaviano Moya Delgado Lic. Yaneth Hernández Medina Investigadores. LXI Legislatura. Pág. 19.

⁶⁹ Estudio sobre la Trata de Personas en México. Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República. Dirección General de Estudios Legislativos: Investigaciones Sociales. Investigadores: Dr. Octaviano Moya Delgado Lic. Yaneth Hernández Medina Investigadores. LXI Legislatura. Pág. 19.

quien sube más contenido o quien genera más videos online. El parámetro social online considera que entre más amistades se tengan se es más popular o exitoso, esto conlleva a que los niños y jóvenes se coloquen en situaciones de riesgo tratando de ser originales o incurran en conductas potencialmente peligrosas al no ser selectivos con sus perfiles de amistad; esto provoca que no sea posible corroborar que los perfiles de amistad son personas reales que correspondan con edad e intereses.

Desde el punto de vista mercadológico, esta situación de competencia también ha sido observada y explotada; hoy en día se fomenta la competencia como un valor social de éxito deseable cuando en realidad lo que se busca es alentar el uso de redes sociales o la venta de productos de una manera focalizada y dirigida aun sin haberlo solicitado.

Las redes sociales, además de comunicar ofertas acercan a los consumidores a las marcas como parte de sus servicios; En México durante 2014, las marcas más seguidas en una red social⁷⁰ colocan en orden de prelación sin segmentación de edades a marcas de cerveza, refrescos, zapatos deportivos, videojuegos y papas y botanas.⁷¹ Para el año 2014, el perfil de consumo en México identifica que los jóvenes son especialmente susceptible a temas como el cuidado de la salud y todo aquello que prolongue la juventud, tecnología de punta y artículos de lujo que sean visibles socialmente.

En materia de interacción y nuevas prácticas sociales, según el estudio de Consumo de Medios y Dispositivos entre internautas Mexicanos de Millward Brown, 49% de los internautas realizan actividades relacionadas con contenido mientras ven televisión; los contenidos en video son los favoritos, de tal suerte que lo visto en televisión recibe en 5 de cada 10 casos alguna interacción en redes sociales.⁷²

Por otro lado el contenido preferido en redes sociales para compartir por los adolescentes son principalmente fotos, canciones y noticias, aunque **en un 58% se comparte también información personal sobre conocidos o amigos** lo cual abona a las conductas de riesgo.

Esta relación de densidad de utilización de redes sociales y conductas de riesgo a partir de la disponibilidad de información personal, la utilización de webcam y las agresiones en línea nos hace pensar que existen relaciones directas de causa y efecto entre conductas de riesgo y la inducción a delitos como la pederastia, la pornografía infantil, las extorsiones de contenido sexual, el acoso por internet en múltiples modalidades.

Específicamente de los años 2012 a 2014, en México, se ha observado el incremento de casos de acoso por Internet o Grooming⁷³. Mediante procesos de acercamiento se obtiene la confianza del menor y poco a poco se colecta información personal de tal suerte que el menor acaba enviando voluntariamente fotos o videos íntimos que después son utilizados para comercializarlos, extorsionarlos a ellos o a sus familias o preparar un encuentro real.

⁷⁰Facebook

⁷¹ Marcas más seguidas según Social Bakers en México consultado en <http://www.socialbakers.com/statistics/facebook/pages/local/mexico/brands/>

⁷²Consumo de Medios y Dispositivos entre internautas Mexicanos de Millward Brown consultado en <http://iabmexico.com/consumo-medios-y-dispositivos-mexicanos>

⁷³ Unicef define al Grooming como la conducta de una persona adulta que realiza acciones deliberadas para establecer lazos de amistad con un niño o niña en internet, usualmente con un perfil falso, con el objetivo de obtener una satisfacción sexual mediante imágenes, video o incluso para preparar un encuentro. Consultado en http://www.unicef.org/argentina/spanish/guiagrooming_2014.pdf.

Por otra parte los casos de “Sexting” o envío de fotografías explícitas también han tenido un importante repunte. Durante el año 2013 se registró que el 12% de los jóvenes aceptó hablar de sexo por internet y el 17% reconoce haber enviado imágenes de desnudos o semidesnudos a un amigo o amiga. La conducta del Sexting tiene una especial lesividad cuando esta se transforma en acoso o abuso debido a que inicia como un acto voluntario que luego es utilizado para humillar o sobajar a la persona e inclusive extorsionarla.

Por otra parte, la relación con la publicidad en las redes sociales es cada vez más acentuada y personalizada. En una navegación normal, 19% busca más información sobre algún producto o servicio, 8% acaba comprando algo pero no en línea y 7% interactúa con anuncios online, es decir, descarga, vota, comparte o visita información. Solamente un 4% compra lo que se ofrece en línea.

Es de señalar que el problema de la publicidad y contenido inconveniente para niños y niñas o la localización involuntaria de contenidos inapropiados puede tener magnitudes que aún no se han evaluado. Al teclear alguna palabra aparentemente inofensiva, los buscadores pueden arrojar sin distinción al perfil del menor que busca información resultados con contenidos sexuales explícitos, redireccionamientos a portales mediante hipervínculos automatizados, mensajes engañosos o invitaciones a grupos que en forma progresiva los involucran en sesiones privadas de conversación usualmente con adultos.

MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

La reforma constitucional de 2011 incorporó a nuestra Carta Magna los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, conforme al artículo 133 que obliga a que estos sean observados como Ley Suprema para toda la Unión.

Los antecedentes en materia de los derechos de la niñez se encuentran plasmados en diversos instrumentos internacionales. En primer lugar, la Declaración de Ginebra de 1924 en la cual, por primera ocasión, se estableció la protección especial para la niñez, postura que fue reforzada posteriormente al emitirse la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante la DUDH) y los convenios constitutivos de los organismos especializados, así como de las organizaciones internacionales interesadas en el bienestar del niño⁷⁴.

En la DUDH, para el caso de niñez, se reconocen diez principios que a continuación se enuncian: 1) derecho al disfrute de todos los derechos sin discriminación; 2) derecho a la protección y consideración del interés superior del niño; 3) derecho a un nombre y una nacionalidad; 4) derecho a la salud, alimentación, vivienda recreo y servicios médicos; 5) derecho del niño física o mentalmente impedido a recibir atención especial; 6) derecho a la vinculación afectiva y a no separarse de sus padres; 7) derecho a la educación, al juego y recreaciones; 8) derecho a la prioridad en protección y socorro; 9) protección contra abandono, crueldad y explotación, y 10) protección contra la discriminación.

La Asamblea General de las Naciones Unidas —en su resolución 44/25— aprobó la Convención sobre

⁷⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

los Derechos del Niño (en adelante laCDN)⁷⁵ Dicha Convención constituye el referente para el reconocimiento y la representación de las niñas, los niños y adolescentes como sujetos de derechos, además de ser un instrumento mediante el cual se promueven y protegen los derechos de la niñez en todos los aspectos de la vida. El Estado mexicano ratificó la CDN el 19 de junio de 1990, al ser sancionado por el Senado de la República.

De acuerdo con la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño se entiende por niño:

“Todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”⁷⁶.

Asimismo, los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Aunado a ello, deberán tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Instaura que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos atenderán el interés superior del niño.

Asimismo, establece como obligación de los Estados Partes asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él y que adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Con ello podemos concretar que la citada Convención determina los siguientes derechos:

- Derecho a la protección.
- Derecho a la vida.
- Derecho al nombre, a la nacionalidad, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
- Derecho a expresar libremente su opinión.
- Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
- Derecho a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
- Derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte.
- Derecho a no ser separado de sus padres.
- Derecho a ser adoptado.
- Derecho a tener protección y asistencia especiales por parte del Estado.
- Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.
- Derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social.
- Derecho a la educación.

⁷⁵ La Convención se abrió a la firma en Nueva York el 26 de enero de 1990 y entró en vigor el 2 de septiembre de ese año.

⁷⁶ Convención sobre los derechos del niño, art 1, consultado en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

- Derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.
- Derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Asimismo, a no ser privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. A ser tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana.
- Derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.
- Derecho a no participar en conflictos armados.

Por otra parte, en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, principal instrumento de carácter vinculante de dicho sistema, alude en su artículo 19 a los derechos de la infancia, señalando lo siguiente:

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado.”

Si bien en este sistema no encontramos un instrumento específico en materia de infancia como lo tiene el universal, la Corte Interamericana ha interpretado que tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte del corpus iuris de protección internacional, invocando ambos como fundamento jurídico en sus sentencias.

Instrumentos internacionales en materia de derechos del niño, la niña y los adolescentes

Antecedentes

- a) En 1919 se funda la Organización Internacional del Trabajo (la “OIT”), primera en señalar lo pernicioso que resulta para el desarrollo de un niño su incorporación temprana al trabajo;
- b) En 1924 la Declaración de Ginebra, adoptada por la Sociedad de las Naciones, propone incidir en una "protección especial al niño", pues los gobiernos no habían hecho lo suficiente;
- c) En 1945 se constituye la Organización de las Naciones Unidas (la “ONU”);
- d) En 1946 se crea el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (el “UNICEF”);
- e) En 1948 se promulga la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la cual el libre desarrollo de la personalidad se concibe como un concepto fundamental para la garantía de los derechos humanos;
- f) En 1959 la Declaración de los Derechos del Niño es el primer instrumento normativo de la ONU consagrado exclusivamente a los derechos de la infancia: la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle y el interés superior de la infancia debe inspirar acciones de quienes tienen responsabilidades al respecto;
- g) En 1979, Año Internacional del Niño, comienza la discusión en la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en torno a un tratado vinculante sobre los derechos de la niñez.
- h) En 1989 la ONU aprueba la Convención Internacional Sobre los Derechos de la Niñez;

Adicionalmente en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a favor de los derechos de la niñez y la adolescencia, destacan los siguientes:

Instrumentos multilaterales

- Declaración Universal de Derechos Humanos⁷⁷

⁷⁷ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

- Declaración Universal de los Derechos del Niño
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (En adelante CEDAW)⁷⁸
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares⁷⁹
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁸⁰
- Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)⁸¹
- Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores⁸²
- Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional⁸³
- Convención contra la Tortura y otros Tratos, o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes⁸⁴

Protocolos

- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos de la Niñez relativo a la venta, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía⁸⁵
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones⁸⁶
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁸⁷
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional⁸⁸

Pactos

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESCA)⁸⁹
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹⁰
- Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹¹
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

⁷⁸ Publicada en el DOF el 18 de junio de 1981.

⁷⁹ Publicada en el DOF el 13 de agosto de 1999.

⁸⁰ Publicada en el DOF el 10 de abril del 2003.

⁸¹ Publicada en el DOF el 25 de enero de 1991.

⁸² Publicada en el DOF en marzo de 1992.

⁸³ Publicada en el DOF el 24 de octubre de 1994.

⁸⁴ Publicada en el DOF el 6 de marzo de 1986.

⁸⁵ Publicada en el DOF el 22 de abril de 2002.

⁸⁶ Del 12 de enero de 2012.

⁸⁷ Publicada en el DOF el 3 de mayo de 2002.

⁸⁸ Publicado en el DOF 27 de noviembre de 2002.

⁸⁹ Publicado en el DOF el 12 de mayo de 1981.

⁹⁰ Publicado en el DOF 20 de mayo de 1981.

⁹¹ Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. 22 de noviembre de 1969.

(Belém do Pará)⁹²

Declaraciones

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco de la Organización de Estados Americanos
- Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño⁹³
- Declaración del Milenio

Conferencias

- Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer⁹⁴

Reglas, directrices y observaciones

- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)⁹⁵
- Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores (Reglas de Beijing)⁹⁶
- Observaciones finales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas respecto al III Informe de México sobre Niñez⁹⁷

En la reunión preparatoria de la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Guadalajara, México, se aprobó -por unanimidad- la realización del Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial⁹⁸ para mejorar el acceso a la justicia de las personas y grupos en condiciones de vulnerabilidad, con especial énfasis en justicia con enfoque de género

El Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial, en su apartado sobre niñas, niños y adolescentes retoma los derechos contenidos tanto en tratados que tienen un carácter vinculante para los Estados que los han ratificado, como la interpretación que se ha hecho de los mismos en documentos de diferente naturaleza jurídica. Las razones de ello responden, en primer lugar, a que se parte del concepto de corpus iuris de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que engloba los instrumentos internacionales de contenido y efecto jurídico variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones), el cual es coincidente con lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.⁹⁹

MARCO JURÍDICO NACIONAL

⁹² Publicada en el DOF el 19 de enero de 1999.

⁹³ Adoptada en el marco de la Cumbre Mundial en septiembre de 1990.

⁹⁴ Celebrada en Beijing, China del 4 al 15 de septiembre de 1995.

⁹⁵ Aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990 consultado en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2003.pdf>

⁹⁶ Adoptadas por La Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 40/33 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985.

⁹⁷ Observaciones finales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas respecto al III Informe de México sobre Niñez (42º período de sesiones, 2006).

⁹⁸ Ídem

⁹⁹ Conforme al Artículo 2º, inciso a) de dicha Convención, “se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

Derechos de las niñas, niños y adolescentes

- a) En el año 2000, con la reforma constitucional al artículo 4º se reconoce a niñas y niños como sujetos de derechos; y se aprueba la Ley reglamentaria para la protección de tales derechos.
- b) En 2005 se reforma el artículo 18 de la Constitución para establecer el derecho al debido proceso de adolescentes que cometen infracciones a los ordenamientos penales.
- c) En junio de 2011 se promulga la reforma constitucional en materia de derechos humanos y se inscriben los principios pro persona, de no discriminación, convencionalidad y constitucionalidad.
- d) En octubre de 2011 se reforman nuevamente los artículos 4 y 73 de la Constitución, para plasmar el principio del interés superior de la niñez y se faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, cumpliendo con los tratados internacionales en la materia de los que México sea Parte.
- e) En 2014 se reforma el artículo 123 de la Constitución para elevar de 14 a 15 años la admisión al trabajo y el Poder Ejecutivo Federal envía al Senado de la República el Convenio 138 de la OIT en materia de trabajo infantil.
- f) En 2014 se promulga la ley general para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes vigente a la fecha.

A nivel Nacional la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece en su Artículo 4, párrafo noveno que:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”¹⁰⁰

En este orden de ideas la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, resultado del trabajo hecho por construir una ley garantista para la niñez y adolescencia en México instauró que:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
- III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y

¹⁰⁰ CPEUM art 4 consultado en <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/5.htm?s>

- restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;
- IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y
 - V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Enuncia que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector y que cuando se tome alguna decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

La ley establece que los menores tendrán al menos 20 derechos: 1) a la vida, 2) de prioridad, 3) a la identidad, 4) a vivir en familia, 5) a la igualdad sustantiva, 6) a no ser discriminado, 7) a vivir en condiciones de bienestar, 8) a una vida sin violencia, 9) a la protección de la salud, 10) a la inclusión si tienen alguna discapacidad, 11) a la educación, 12) al descanso y al esparcimiento, 13) a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y cultura, 14) a la expresión, 15) a la participación, 16) a la asociación y reunión, 17) a la intimidad, 18) a la seguridad jurídica y el debido proceso, 19) a que se atienda su condición de migrantes y 20) a tener acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluido internet de banda ancha.

TIPOS EXISTENTES EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL

PROBLEMAS TÉCNICOS PARA VALORAR LOS DELITOS INFORMÁTICOS:

Dentro de los principales problemas que se han observado para valorar correctamente los delitos informáticos, podemos señalar los siguientes:

- Requieren capacidad técnica en recurso humano de policías, fiscalías y jueces
- Requieren evitar la práctica de valoración por analogía prohibida legal y constitucionalmente
- Requieren estándares en terminología
- Requieren cadenas de custodia correctamente realizadas conforme al acuerdo PGR/A/009/15¹⁰¹
- Se requiere el establecimiento de una Norma Oficial Mexicana en materia de digitalización forense.
- Requieren tipos penales actualizados y homologados a nivel nacional al medio comisivo para evitar la reclasificación de delitos.
- Requieren cooperación para el resguardo de información con proveedores, permisionarios y concesionarios.

101 Acuerdo por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores Públicos que intervengan en materia de cadena de custodia consultado en http://www.pgr.gob.mx/que-es-la-pgr/pgr_normateca_sustantiva/a-009-15.pdf

- Requieren tiempos más flexibles para implementar las investigaciones¹⁰²

En el caso de los delitos cometidos contra los niños y niñas muchos de ellos ocurren con su anuencia debido al engaño, desconocimiento o inducción para la conducta lesiva.

Actualmente el Código Penal Federal tipifica entre otros, los siguientes delitos, sin considerar el medio comisivo:

Art. 200 Corrupción Menores

Art. 202 Pornografía infantil

Art. 202 bis Consumidores pornografía menores

Art. 203 Turismo sexual

Art. 204 Lenocinio

Art 205 Bis Penalidad agravada por relaciones con la víctima

Art. 260 Abuso sexual

Art 261 Abuso con violencia

Esta propuesta, propone la descripción de conductas no consideradas que utilizan las TIC y el Internet como medio comisivo como las siguientes:

Artículo CPF	Conducta	Anglicismo/Término Técnico
200	Enviar y generar publicidad engañosa o abusiva con contenido sexual para corromper menores con material pornográfico	Spam sexual/publicidad no deseada con contenido sexual
201	Realizar acciones deliberadas para establecer relaciones de amistad, confianza y contacto con menores de edad con fines sexuales	Grooming/acercamiento con fines sexuales
201 Ter	Publicar por internet información que vulnere el libre desarrollo de la personalidad de niños, niñas y adolescentes	Formas de discriminaciones varias por internet
201 Quater	Quien obtenga, lucro, prestigio social o demuestre intención de vulnerar, desvalorar, intimidar, humillar, chantajear, o denigrar la imagen pública, la autoestima, la moral o la vida privada de un menor	Cyberbullying/Acoso
202	Imágenes de índole sexual generadas voluntariamente y estas sean difundidas públicamente sin consentimiento para humillar, difamar, desprestigiar	Sexting/Envío de imágenes sexualmente explícitas para humillar
202	Quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, transmita, exponga, importe, exporte o publicite archivos de datos con	Reglas para Proveedores, concesionarios y permisionarios

102 Lira, Arteaga Oscar, ponencia ciberdelincuencia, estadísticas, precedentes y casos de éxito en persecución de delitos, Foro de ciberdelitos contra niñas, niños y adolescentes, UNAM et al, Facultad de Derecho, 2014.

Artículo CPF	Conducta	Anglicismo/Término Técnico
	material de menores a que se refieren los párrafos anteriores	
211 Quater	A quien suplante en internet la identidad de un sitio legítimo, envíe mensajes fraudulentos de suplantación de identidad, robe la identidad de otra persona y/o produzca aplicaciones con la finalidad de realizar las conductas anteriores descritas contra menores	Pishing/Suplantaciones varias de identidad

Además se proponen las siguientes actualizaciones a tipos y descripciones penales existentes:

Artículo CPF	Conducta	Actualización al medio comisivo/penalidad/facultad/modalidad contra niños, niñas y adolescentes
178 Bis	Investigaciones que involucren a niños, niñas y adolescentes	• Término máximo
200	Comercio con imágenes pornográficas que involucren menores	• Actualización al medio comisivo • Facultad al juez de protección
201	Corrupción de menores	• Actualización al medio comisivo • Diferencial sobre menores de 12 años • Reeducación del agresor • Atención a la víctima
202	Pornografía de menores	• Actualización al medio comisivo • Diferencial sobre menores de 12 años
203	Turismo sexual	• Actualización al medio comisivo • Diferencial sobre menores de 12 años
205 Ter	Trata	• Actualización al medio comisivo • Diferencial sobre menores de 12 años
206	Lenocinio	• Actualización al medio comisivo • Diferencial sobre menores de 12 años
208	Provocar a cometer delito, apología o vicios	• Actualización al medio comisivo
209 Bis	Abuso contra menores	• Actualización al medio comisivo • Diferencial sobre menores de 12 años
211 Bis	Revelación de información obtenida mediante intervención	• Actualización al medio comisivo
282	Amenazas a menores	• Actualización al medio comisivo • Persecución de oficio de delito • Diferencial sobre menores de 12 años

Sin embargo, en cuanto al Código Penal Federal, también se pueden establecer además delitos informáticos o delitos generales y delitos genéricos a partir de los siguientes artículos cuyos medios comisivos pueden ocurrir a través de radio, telecomunicaciones o internet pero que por su naturaleza pueden afectar a todo tipo de personas. Por su naturaleza no son objeto de esta propuesta.

Artículo	Temática	Conducta Homologada
Art 127 al 129	Espionaje	Códigos maliciosos, ingeniería social, intervención de comunicaciones
Art 133 al 135	Rebelión	Páginas WEB, Comunicaciones Móviles
Art 133 a 135	Terrorismo	Códigos maliciosos, páginas WEB, Comunicaciones móviles
Art 140	Sabotaje	Códigos maliciosos, ingeniería social, Accesos no autorizados
Art 141	Conspiración	Difusión a través de Internet y dispositivos móviles
Art 167 a 168	Delitos en materia de vías de comunicación	Códigos maliciosos, intervención de comunicaciones, decodificación de comunicaciones
Art 173, 176, 177	Violación de correspondencia	Códigos maliciosos, intervención de comunicaciones, decodificación de comunicaciones
Art 193 y 194	Delitos contra la salud	Difusión a través de Internet y dispositivos móviles
Art 205, 206 bis	Trata de personas	Difusión a través de Internet y dispositivos móviles
Art 210, 211, 211 Bis	Revelación de secretos	códigos maliciosos, ingeniería social, redes bot
Art 211 bis 1 al 211 Bis	Accesos no autorizados a sistemas de cómputo	Códigos maliciosos, ingeniería social, redes bot
Art 234 al 246	Falsedad	Falsificación de documentos a través de software y hardware, Pishing, distribución a través de Internet y dispositivos móviles
Art 282 y 283	Delitos contra la paz y seguridad	Correo electrónico,

Artículo	Temática	Conducta Homologada
	de las personas (amenazas)	mensajería instantánea, mensajes escritos, telefonía móvil
Art 302	Homicidio	Códigos maliciosos, redes informáticas, sistemas informáticos
Art 367, 368	Robo	Códigos maliciosos, ingeniería social, redes informáticas, sistemas informáticos
Art 286	Fraude	Pishing, pharming, ingeniería social, códigos maliciosos, redes bot
Art 390	Extorsión	Correos electrónicos, mensajería instantánea, mensajes de texto
Art 400	Operaciones con recursos de procedencia ilícita	Fraudes financieros, páginas WEB, dispositivos móviles
Art 403, 405	Delitos electorales	correos electrónicos, redes sociales, mensajería instantánea
Art 424	Delitos en materia de derechos de autor	Códigos maliciosos, ingeniería social, redes Bots

Fuente: Elaboración propia con información de Policía Cibernética¹⁰³

Del análisis anterior, solamente seleccionaremos aquellos que puedan afectar la integridad de niñas, niños y adolescentes y que son los correspondientes a las dos primeras tablas.

¹⁰³ Memoria del “taller sobre legislación en materia de ciberdelincuencia en América Latina”, Gobierno de México y Consejo de Europa, México, 31 de marzo al 2 de abril de 2014 p143.

ESTADOS DE LA REPÚBLICA CON TIPOS PENALES EN MATERIA DE DELITOS INFORMÁTICOS

En términos de concurrencia de atribuciones, se enuncian los Estados que tienen al menos algún tipo penal establecido en el código penal federal aunque no necesariamente se encuentren homologadas las definiciones.

Tabla de definición de delitos informáticos en CPE¹⁰⁴

Estado	Tipo de delito definido en CPE
Aguascalientes, Tabasco	Delitos contra la seguridad de los medios informáticos y magnéticos
Baja California	Delitos contra la inviolabilidad del secreto
Chiapas	Delitos contra las personas en su patrimonio
Colima Puebla Querétaro Zacatecas Morelos	Delitos contra la moral pública
Oaxaca	Delitos contra la moral pública y delitos contra la libertad y otras garantías
Tamaulipas	Delitos de revelación de secretos y de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática
Distrito Federal	Fraude Informático
Sinaloa	Delitos contra el patrimonio, delitos informáticos

Fuente: Elaboración propia con información de Alberto Nava Garcés

- Ausencia de referencias: Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán¹⁰⁵

¹⁰⁴ Nava Garcés Alberto, Delitos informáticos, Porrúa, 2007, pp95-106

¹⁰⁵ Según evaluación de Dr. Franco Guzmán Ricardo,

GLOSARIO PROPUESTO DE DEFINICIONES MÍNIMAS SOBRE DELITOS INFORMÁTICOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Anglicismo	Castellanismo	Descripción Conducta	Fuente
Spam Sexual	Correo electrónico no deseado con contenido sexual	Práctica comercial o deliberada de envío de mensajes con anuncios y correos no solicitados con contenido sexual. También se considera SPAM sexual banners que se despliegan automáticamente en páginas web con el mismo contenido o redireccionamientos automáticos a páginas web con contenido sexual.	La protección de los niños en línea OCDE P25
Cybergrooming/luring	Acercamiento sexual	Proceso de Captación, acercamiento o seducción mediante internet de un adulto hacia niños, niñas y adolescentes para que produzcan su propio material sexual o participen en actividades sexuales en línea, o para concertar encuentros fuera de Internet con fines de abuso sexual	Unicef. Informe Innocenti
Cyberbullying	Acoso en Línea	Conducta social en donde personas o grupos de personas utilizan la información y las TIC deliberada y repetidamente para dañar o denigrar la autoestima o el prestigio de otros de manera sistemática	La protección de los niños en línea OCDE P21
Child Sexual abuse	Abuso Sexual contra niños	Se refiere a la participación en actividades sexuales con un niño niña o adolescente utilizando medios digitales y sin edad de consentimiento sexual en donde: • se emplee coacción, fuerza o amenaza; • se abuse de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el niño, incluso en el seno de la	Art 18 Convenio Lanzarote

Anglicismo	Castellanismo	Descripción Conducta	Fuente
		familia; • Se abuse de una situación de especial vulnerabilidad del niño, en particular debido a una discapacidad física o mental, o a una situación de dependencia.	
Child Pornography	Pornografía Infantil	Se refiere a la cadena completa de producción, distribución, descarga o visualización de toda representación o material donde un niño participe en actividades sexuales explícitas o simuladas o representación de las partes genitales de un niño.	Artículo 2 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía).
Child Sexual solicitation	Proposiciones sexuales	Propuesta intencional a través de TIC e internet de un adulto hacia un niño para inducirlo a mantener relaciones sexuales	Artículo 23 convenio Lanzarote
Sexting/Dedipix	Envío de fotos explícitas	Envío voluntario de fotografías o videos con partes desnudas o de todo el cuerpo con o sin mensaje a través de dispositivos móviles o redes de telecomunicación. Posteriormente, cuando la conducta se convierte en acoso, se utiliza el material enviado por un tercero para humillar o acosar a la persona.	Pew Internet & American Life Project, 2009, p. 5f
Scam	Estafas en línea Fraudes en línea	Intentos de estafa a través de un correo electrónico fraudulento o páginas web fraudulentas que inducen al engaño para obtener acceso a cuentas o información	La protección de los niños en línea OCDE P21
Pishing	Suplantación de Identidad	Conducta de suplantación simulando ser otra persona o entidad de confianza y que intenta adquirir información confidencial en una aparente comunicación oficial electrónica; por lo general ocurre, a través de correo	

Anglicismo	Castellanismo	Descripción Conducta	Fuente
		electrónico o algún sistema de mensajería instantánea o incluso utilizando también llamadas telefónicas.	
TIC	Tecnologías de la información y comunicación	Medios de información y canales de comunicación integrados en una misma herramienta tecnológica que permiten una comunicación interactiva, capaz de generar información y compartir conocimiento	México Estrategia Digital Nacional 2013
	Habilidad Digital	Habilidades y conocimientos para el desarrollo personal en cualquier situación de la sociedad de la información y del conocimiento. Implica desde la capacidad para usar dispositivos digitales hasta hacer uso de internet de tal forma que pueda ser aprovechado para las actividades personales.	México Estrategia Digital Nacional 2013
	Digitalización	Proceso social que implica transformaciones políticas, económicas y sociales asociadas con la adopción masiva de las TIC	México Estrategia Digital Nacional 2013

DE LAS PROPUESTAS DE REFORMAS Y ADICIÓN A DIVERSOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS PARA LA REGULACIÓN DE LOS DELITOS INFORMÁTICOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES:

I. REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Es claro que los tipos penales deben ser creados para servir a la sociedad y por tanto expresar los problemas que esta sufre en toda su magnitud; en este sentido los tipos deben obedecer a situaciones reales y conceptualmente claras de tal suerte que no se conviertan en un obstáculo para la impartición de justicia.

Adicionalmente se debe considerar que las TIC y el Internet no son formas nuevas de conducta sino un medio para ejecutar conductas ya conocidas y sancionadas en los códigos penales por lo que es importante, realizar un proceso de actualización y homologación de los tipos existentes hacia la realidad digital.

En este orden de ideas, el primer desafío de la propuesta es actualizar los tipos penales existentes a los medios comisivos posibles, de tal forma que se evite la valoración por analogía y se cumpla lo

preceptuado en el artículo 14 constitucional¹⁰⁶ y en algunas jurisprudencias y tesis aisladas¹⁰⁷. Dado que se siguió el principio de intervención mínima en el diseño y actualización de esta iniciativa, la norma refleja adaptaciones únicamente donde se consideró que las conductas verdaderamente lesivas tenían la potencialidad de impedir el libre desarrollo de la personalidad de los menores, en especial cuando se presentan relaciones filiales, análogas o ante la diferenciación de edades de la conducta infantil frente a la adolescente en términos de madurez.

En materia de delitos informáticos, el primer desafío es entender la relación del conflicto de leyes y su aplicación dentro del principio *lex loci commissi delicti* (la ley del lugar donde se cometió el delito) derivado de lo cual, el principio de territorialidad siempre ha sido un principio indispensable en la dogmática jurídica penal para valorar este tipo de casos.

Esta propuesta asume el criterio de que para juzgar delitos informáticos contra niñas, niños y adolescentes, se adopta un enfoque victimal y garantista, por lo tanto la construcción de la misma está definida hacia la valoración de las conductas y sus efectos sobre la víctima, por lo tanto los efectos de la consecuencia jurídica de las conductas deben juzgarse con la legislación del lugar donde se sienten los efectos del delito y se encuentran las víctimas.

Dado que los delitos informáticos contra niñas, niños y adolescentes se mueven entre una delicada línea de derechos y libertades, se tuvo especial cuidado en no provocar nuevas lesiones o actos de molestia a partir de la aplicación de esta legislación. Cuando se habla de delitos en donde están involucrados dos menores, usualmente lo que existen son equivocaciones naturales de la etapa de desarrollo más que conductas criminales, por lo que se ha tenido cuidado de no criminalizar a los menores si las lesiones y el dolo son mínimos.¹⁰⁸

Cuando hablamos de delitos informáticos, la conducta por sí misma es el supuesto que compone uno de los elementos del delito, por lo que su análisis presupone primero la existencia de la misma y después su valoración en términos de la prohibición normativa; en este caso, la conducta típica inicia con el indicio de una conducta descrita en la ley como antijurídica y cuyo medio comisivo ocurre a través de medios digitales.

En materia de delitos informáticos el lugar donde se ubica el sujeto activo y el resultado de la conducta desplegada puede no coincidir por su carácter transfronterizo e interestatal. Para la materia penal, es necesaria la asunción de medidas especiales basadas en el principio de interés superior del menor para acortar los tiempos de acceso a la justicia y estandarizar criterios de valoración independientemente de la concurrencia y la jurisdicción por lo que se sugiere en los artículos transitorios propuestos la homologación de tipos penales que protejan a niños, niñas y adolescente al nivel estatal en los códigos penales.

Adicionalmente la ampliación y actualización de tipos al medio comisivo y la previsión dentro de la misma ley del criterio específico garantista, llevó a la conclusión de facultar al juez, como garante del

¹⁰⁶ CPEUM art 14 consultado en <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/15.htm?s>.

¹⁰⁷ EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA consultado en <http://info4.juridicas.unam.mx/const/tes/9/21/10404.htm>.

¹⁰⁸ Novoa Foglio Armando, ponencia "Propuesta de definiciones específicas de ciberdelitos" Foro de Ciberdelitos contra niñas, niños y adolescentes, UNAM et al, Facultad de Derecho, 2014.

principio del interés superior del menor permitiéndole ejercer disposiciones materiales para que pueda eliminar por decisión judicial de manera efectiva en el territorio nacional el acto lesivo dentro de la esfera jurídica y material de quien lo sufre; Esto significa que el juez puede ordenar el cese inmediato de la fuente de la lesión contra un niño apelando solamente a este principio.

En este sentido, es fundamental centrar y mejorar las herramientas que coadyuvan desde la procuración de justicia a la actuación penal para que se evite la sustracción del sujeto activo de la responsabilidad de la conducta a ser sancionada. Es necesario que la legislación considere una serie de herramientas técnicas adicionales que reforzarán y simplificarán el proceso penal para que la garantía de justicia pronta y expedita se haga efectiva, Esto se logrará modificando el marco normativo supletorio, el marco administrativo y el diseño de herramientas tecnológicas; para este fin se realizará un segundo paquete de legislación.

Dado que es frecuente la disociación territorial de la conducta delictuosa y del resultado de la misma y que usualmente esto se resuelve atendiendo a la exigencia de la economía procesal privilegiando el lugar donde se instauran los efectos de la conducta, la propuesta establece y fomenta desde la materia penal, mecanismos de cooperación entre autoridades y proveedores para establecer mandatos de cooperación inmediata y prácticas preventivas. Debido a que la temporalidad de los delitos que ocurren en las TIC y el Internet no obedecen necesariamente a los límites espaciales ni jurisdiccionales, la cooperación en tiempo real y tras la notificación formal por parte de un juez de control o autoridad competente se vuelve fundamental para combatir los delitos informáticos.

También debe considerarse la naturaleza del delito informático contra niñas, niños y adolescentes desde la disociación temporal; en este sentido, es de señalar que el criterio asumido para esta legislación es que las conductas lesivas de orden sexual sean imprescriptibles cuando son cometidas contra niñas, niños y adolescentes¹⁰⁹, la razón de esto es que en muchas ocasiones, los reconocimientos y los empoderamientos para denunciar las violencias y las conductas lesivas ocurren mucho tiempo después de que la víctima se ha sustraído de la esfera de actuación del agresor, de esta manera se hace un reconocimiento al comportamiento de la víctima o sujeto pasivo desde una situación de vulnerabilidad dentro del tipo.

Para el caso de lesiones donde existan ascendentes directos o análogos se consideraron agravantes de la pena al considerar que en el caso de niñas, niños y adolescentes esto les coloca en especial situación de vulnerabilidad. También se consideró un criterio especial agravante de la conducta diferencial sobre el concepto de menor de edad como menor de 18 años hacia los niños y niñas con edades menores de 12 años, dado que en la niñez, y la juventud, situaciones ambas que quedan dentro del mismo periodo mantienen elementos diferentes de resistencia ante la violencia y la agresión. El criterio utilizado para esto es de máxima protección hacia niños y niñas menores de 12 años.

En el caso de lesiones provocadas por omisión se consideró no criminalizar si la lesión es limitada por lo que se dan posibilidades al Juez de valorar la imposición de medidas administrativas y reeducativas. Dado que las lesiones pueden ser provocadas a su vez por menores contra otros menores, el juez queda facultado de acuerdo a la magnitud de la lesión a establecer medidas administrativas mínimas y de apremio a los padres de tal forma que se convierta en una llamada de atención más que en una criminalización.

¹⁰⁹<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2015/Abril/30/5584-Diputados-aprueban-que-sancionar-delitos-de-pederastia-y-abuso-sexual-de-menores-sea-imprescriptible>.

Uno de los principios que se privilegió a pesar de que se pruebe el comportamiento criminógeno, es la obligación de pensar en el agresor como sujeto de un proceso reeducativo. En todos los casos, se consideró que ante la conducta criminógena probada y altamente lesiva, facultar al juez para que dentro de la sentencia someta al sujeto activo a un proceso reeducativo supervisado y a la víctima a medidas de contención emocional y estabilización como parte de su obligación.

También se tomó el criterio sobre la pertinencia del establecimiento de un registro público de agresores sexuales sentenciados que permita tomar medidas preventivas frente a potenciales agresiones. Es criterio general, que ante la reincidencia de conductas, se aplique los efectos de la penalidad hacia su máxima expresión permitida y se proteja a las potenciales víctimas.

Adicionalmente se considera como un elemento importante en los delitos informáticos contra niñas, niños y adolescentes la presencia de dolo y los efectos de esta conducta en el resultado, en este sentido desde un enfoque protector y victimal se consideraron las siguientes posibles soluciones y consecuencias de la conducta penal para el diseño de la norma:

- a) Cuando existe culpabilidad del sujeto y hay posibilidad de una situación continua de peligrosidad se faculta al juez para eliminar el factor de riesgo.
- b) Cuando no existe culpabilidad pero el sujeto es peligroso para individuos y colectividad en el futuro se faculta al juez para tomar medidas preventivas.
- c) Cuando se realiza una omisión en la conducta esperada en el sujeto se faculta al juez para inhibir esa omisión y ordenar procesos activos hacia la conducta esperada.
- d) En todos los casos, la ponderación de derechos se conceptúa hacia el interés superior del menor.

Finalmente la propuesta incluye un glosario mínimo que propone definiciones claras acerca de las conductas acercando las definiciones de los tipos, en la medida de lo posible a los tres documentos rectores bajo los cuales se construyó la misma.

El resultado que se busca es el cambio sustantivo en la vida de las víctimas a partir de privilegiar el interés superior del menor en la valoración de la conducta y en sus consecuencias.

Es por lo anterior que **EL OBJETIVO DE LAS DIVERSAS REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL** que se plantean son:

1. Adicionar un párrafo cuarto al Artículo 178 Bis en donde se establezcan sanciones a las empresas que hagan caso omiso de las peticiones sobre la base de la protección especial que se debe brindar a las niñas, niños y adolescentes.
2. Reformar el párrafo primero del Artículo 200, adicionar un párrafo segundo y tercero, recorriéndose el subsecuente en su orden para quedar como el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos quinto y sexto del Artículo 200, con el objetivo de:
 - a) Integrar el reconocimiento de la conducta delictiva cuando esta sucede por comisión usando los medios digitales de cualquier tipo.
 - b) Criminalizar toda la cadena de producción y distribución de material pornográfico infantil que pueda causar corrupción en los menores, así como la publicidad abusiva o engañosa que contenga imagen o contenido sexual o pornográfico

- c) Establecer la tipificación sobre los medios digitales mediante los cuales el acto comisivo ocurre como son telecomunicaciones, internet y radiodifusión a través de medios síncronos (en tiempo real) y asíncronos (grabaciones en medios físicos)
 - d) Instaurar la responsabilidad de quien dirige la información hacia menores al volver sancionable la conducta.
 - e) Finalmente se establece el mandato de intervención inmediata y específica al juez para que elimine la fuente de la conducta que vulnere derechos de menores.
 - f) Se establece un criterio de intervención y la Incorporación de criterio de jurisdicción al código penal.
 - g) Finalmente se establece una limitante de proporcionalidad para balancear el bloque de contenido frente al derecho a la información de los menores.
3. Reformar el párrafo quinto y adicionar los incisos g y h; se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto recorriéndose los subsecuentes en su orden para quedar como los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno y se adiciona el párrafo decimo y décimo primero al Artículo 201 con la finalidad de tipificar el delito de Grooming y describir las estrategias que cometidas por adultos como delito de corrupción de menores.
 4. Adicionar el Artículo 201 Ter con el objetivo de establecer la prohibición de publicar deliberadamente por medio de telecomunicaciones, radiodifusión o internet información que vulnere el libre desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.
 5. Adicionar el Artículo 201 Quater con la finalidad de tipificar el delito de acoso cibernético.
 6. Se reforma el párrafo primero y sexto del Artículo 202 y se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto recorriéndose los subsecuentes en su orden para quedar como los párrafos quinto y sexto y se adiciona el párrafo séptimo, con el objetivo de:
 - a) Reconocer la conducta delictiva cuando esta suceda por comisión mediante la utilización de medios digitales de cualquier tipo.
 - b) Tipificar como delito a quien utilice de manera incorrecta contenidos de tipo sexual por medios electrónicos (fotografías y videos).
 - c) Establecer sanciones cuando el delito se cometa a través de los medios síncronos que quiere decir en tiempo real o bien de medios asíncronos que significa de una forma física.
 7. Se reforma el párrafo primero y se adiciona el párrafo tercero y cuarto del Artículo 203 con la finalidad de:
 - a) Establecer que comete el delito de turismo sexual aquel que promueve, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio inclusive internet, redes sociales de telecomunicaciones o medios digitales a que una persona viaje al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de realizar cualquier tipo de actos sexuales o simulados reales.
 - b) Establecer como agravante en el caso de delito por corrupción de menores, cuando este sea cometido contra niñas, niños y adolescentes y que el autor tenga alguna relación de acuerdo a lo previsto en el Artículo 201 Bis.
 8. Se reforma el párrafo primero y se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto recorriéndose los subsecuentes en su orden para quedar como los párrafos sexto, séptimo y octavo y se adicionan un párrafo noveno al Artículo 205 Bis con el objetivo de que se considere una agravante el hecho de que el delito sea cometido contra menores de 12 años.
Así como instaurar la obligación de que el agresor se someta a un proceso psiquiátrico de reeducación y rehabilitación.
 9. Adicionar el Artículo 205 Ter con el objetivo de establecer que comete el delito de trata aquel que utilice como medio comisivo las redes de telecomunicaciones, medios digitales e internet; y que en el caso de que el delito se cometa contra niñas, niños y adolescentes menores de 10 años se tomarán en cuenta las medidas dispuestas en el Artículo 205Bis.

10. Adicionar un párrafo segundo y la fracción IV al Artículo 206 Bis con la finalidad de establecer que el juez deberá aplicar las medidas adicionales que se establecen en el Artículo 205 Bis cuando el delito se cometa contra niñas, niños y adolescentes.
11. Adicionar el párrafo segundo y tercero al Artículo 208 con el objetivo de instaurar que cuando el medio comisivo para realizar la apología del delito, se utilice el internet o redes sociales de telecomunicaciones y que afecte o induzca a la comisión de un delito contra niñas, niños y adolescentes se aplicarán las penas previstas para el delito de corrupción de menores.
12. Se reforma el párrafo primero, cuarto y quinto; y se adiciona un párrafo séptimo al Artículo 209 Bis con el objetivo:
 - a) Incorporar el medio comisivo para evitar la reclasificación del delito.
 - b) Establecer la obligación de someter al agresor a tratamiento.
 - c) Instaurar agravantes cuando exista alguna relación prevista en el Artículo 205 Bis.
13. Se adiciona un párrafo segundo al Artículo 211 Bis con la finalidad de establecer que cuando el delito se cometa contra niñas, niños y adolescentes que tengan menos de 12 años el juez tomará en cuenta las medidas previstas en el Artículo 205 Bis.
14. Se adiciona el Artículo 211 Ter con el objetivo de regular el acceso ilícito a sistemas de cómputo o dispositivos móviles que pertenezcan a menores con la finalidad de revelar, divulgar utilizar esa información para buscar su perjuicio.
15. Adicionar un Artículo 211 Quater
 - a) Tipificar el delito de suplantación de identidad a partir de la inducción al error a la obtención de información no autorizada.
 - b) Ordenar al juez que se asegure que la fuente de amenaza sea retirada.
16. Reformar el párrafo cuarto y adicionar una fracción tercera al Artículo 282 con la finalidad de incorporar dentro del Código Penal Federal las “amenazas” contra niñas, niños y adolescentes cuando estas se realicen a través de medios digitales.

II. REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Actualmente encontramos que el objeto de dicha ley es garantizar los derechos de las víctimas de delitos y de violaciones de los derechos humanos, esto en coordinación con todos los ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal y los diferentes poderes , es decir, el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, incluyendo a todas sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas, proporcionándoles ayuda, asistencia, atención y en su caso la reparación integral del daño, a través de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV).

El artículo cuarto del citado ordenamiento legal, establece quienes son las víctimas, **víctimas directas** de personas físicas que hayan sufrido algún daño económico, físico, mental o emocional, o cuando sus derechos o bienes jurídicos se hayan lesionado o puesto en peligro como consecuencia de un delito o violaciones a derechos humanos.

La Ley General de Víctimas reconoce como **víctimas indirectas** a los familiares de la víctima directa o personas a cargo de ésta.

Así mismo, las **víctimas potenciales** son las personas cuya integridad física o derechos peligran por asistir a la víctima (por impedir o detener el delito o la violación a los derechos humanos).

Por último esta Ley reconoce como **víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales** afectadas en sus derechos humanos o bienes jurídicos por la comisión de delitos o violaciones a los

derechos humanos.

Sin embargo a pesar de las bondades con las que cuenta dicha Ley, en la actualidad omite señalar a aquellas víctimas que han sufrido algún tipo de delito a través del internet, radiodifusión o telecomunicaciones, aun cuando el tema es relevante, como se observa en la Estrategia del Gobierno Federal denominada “México Digital”,¹¹⁰ misma que surge en respuesta a la necesidad de aprovechar el potencial de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), como elemento catalizador de desarrollo del país, incorporando estas tecnologías en todos los aspectos de la vida cotidiana de las personas, organizaciones y gobierno, mejorando la calidad de vida de las personas.

La adopción global de la telefonía móvil, así como el rápido crecimiento de la banda ancha, han promovido el flujo de ideas y de mercancías se dé en un entorno global. Las TIC modificaron la manera en la que la gente se informa, comunica, divierte, hace negocios, trabaja y estudia y, en consecuencia, se han convertido en el elemento que ha contribuido al desarrollo de las sociedades que han sabido incorporarlas y aprovecharlas en sus actividades cotidianas.

En este orden de ideas, considero que la importancia de estas tecnologías en la vida cotidiana de los ciudadanos, debe no solo estar regulada, sino que también debe contar con los mecanismos necesarios para su protección y reconocimiento en su caso de víctimas, ya que pueden ser afectados y sufrir daño por un delito o violaciones a sus derechos humanos, en el uso de tecnologías de la información y comunicación.

Por lo que el **OBJETIVO DE ESTA ADICIÓN ES:** Agregar un último párrafo al Artículo 4, con el propósito de considerar que serán víctimas directas, aquellas personas que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos como resultado de la utilización de telecomunicaciones, radiodifusión o internet.

III. REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DELITOS DE IMPRENTA

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el 1948, se establece en su artículo 19 que la protección a la libertad de imprenta incluye cualquier medio de expresión y no solamente el medio gráfico.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹¹¹, y el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos¹¹² de 1966 que la libertad de difundir informaciones e ideas de toda índole, incluyendo cuando se haga por escrito y en forma impresa, no está sujeta a limitaciones fronterizas, contemplándose posibles restricciones que deben estar expresamente previstos en la ley.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹³ establece en igual sentido un equivalente universal y aclara que la libertad que se comenta no puede estar sujeta a censura previa sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas en la ley y que no se puede restringir por vías o medios directos salvo en los casos previstos.

¹¹⁰<http://cdn.mexicodigital.gob.mx/EstrategiaDigital.pdf>. Plan Nacional de Desarrollo, Estrategia Digital Nacional 2013-2018.

¹¹¹ Ver artículo 4

¹¹² Ver artículo 19 y 20

¹¹³ Ver artículo 19

Por otra parte, el artículo 7 constitucional, protege la libertad de las personas físicas y morales de manifestar sus ideas por medios gráficos o escritos, así como su correspondiente circulación. Esto significa que el Estado, debe abstenerse de la censura u otras medidas para coartar la libertad¹¹⁴:

“...la opinión pública es un medio de controlar a los depositarios del poder del estado y que la libertad de prensa es necesaria para que la opinión publica pueda expresarse...”

Cuando exista la posibilidad de que el ejercicio de esta libertad provoque perjuicios para la vida privada, la moral o la paz pública como señala el mismo artículo Constitucional, se precisa la intervención del Estado, sobre todo cuando se trata de niñas, niños y adolescentes atendiendo a su interés superior.

En materia civil, los ataques a la vida privada y a la moral de niñas, niños y adolescentes, se traducen en un daño que debe ser reparado por quien lo comete cuando se hace alusión a los derechos de personalidad.

Dado que independientemente del concepto de moral del legislador, se entiende que, la protección de la infancia constituye un principio general y un bien jurídicamente tutelado y fundamental, es necesario proteger a niñas, niños y adolescentes de la exhibición dirigida hacia ellos de imágenes conteniendo actos lascivos o lúbricos o que promuevan vicios en la vía pública y que puedan dañar su libre desarrollo de personalidad.

Es importante señalar que lo que se busca es una actualización por la vía civil hacia la conceptualización de los derechos de personalidad, toda vez que la SCJN consideró en una jurisprudencia de que a pesar de que la ley de delitos de imprenta es preconstitucional, sigue considerándose vigente.¹¹⁵ Mientras no se oponga a la Constitución, y en este sentido no se busca penalizar ni modificar lo correspondiente al derecho al honor, cuya tendencia internacional a la despenalización se reconoce.

De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, todas las niñas, niños y adolescentes sin excepción alguna deben tener garantizados sus derechos. Por ello es importante evitar que niñas, niños y adolescentes sean expuestos en la vía pública a formas de violencia con actos lúbricos explícita y gráfica que perjudiquen su bienestar psicológico y emocional.

En este contexto resulta necesario que esos derechos sean protegidos y salvaguardados en todo momento por el Estado Mexicano.

Uno de esos derechos es el de la protección de la vida privada, por lo que la exposición pública de actos lascivos cobra especial relevancia en situaciones de vulnerabilidad, como cuando se ven involucrados en la publicación, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno que menoscaben la imagen de las niñas, niños o adolescentes.

Lo anterior debido a que dicha exhibición los coloca en un escenario asequible frente a la difamación, la estigmatización y el riesgo de que se les etiquete, y de que se les perpetúe como víctimas o agresores.

Al respecto la citada Convención de los derechos de los niños, establece en su Artículo 4 que los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

¹¹⁴ Amparo penal en revisión 2223/33, Semanario Judicial de la Federación, quinta época t XL, primera sala p3328

¹¹⁵ Amparo penal directo 4453/33 Pérez Bernardino 4 de abril de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Asimismo en el Artículo 34 enuncia que los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Al respecto el Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas (UNICEF) emitió sus directrices éticas para aquella información que tenga que ver con la infancia y la adolescencia que deba ser publicada protegiendo en todo momento sus derechos, principalmente su derecho a la intimidad:¹¹⁶

- No aumentar el estigma del niño. Evitar las clasificaciones o las descripciones que puedan exponer al niño a represalias negativas, incluidos daños físicos o psicológicos adicionales, o el abuso de por vida, la discriminación o el rechazo por parte de su comunidad local.
- Proporcionar siempre un contexto adecuado a la historia o la imagen infantil.
- Se deberá cambiar siempre el nombre y oscurecer la identidad visual de todo niño que se identifique como víctima de abusos o de explotación sexuales; o como autor de abusos físicos o sexuales; imputados o condenados por un delito; VIH positivo o que viva con el SIDA—a menos que el niño, un progenitor o un tutor dé su consentimiento con pleno conocimiento de causa—; o cuando esté acusado o condenado por un delito.
- En circunstancias de riesgo o riesgo potencial de daño o represalia, se deberá cambiar el nombre y oscurecer la identidad visual de todo niño que se identifique como combatiente infantil, actual o antiguo, solicitante de asilo, refugiado o desplazado interno.
- En ciertos casos, utilizar la identidad del niño —su nombre o imagen reconocible— forma parte del interés superior del niño. Sin embargo, cuando se utilice su identidad, el niño deberá seguir estando protegido contra cualquier daño y apoyado ante cualquier estigmatización o represalia.

Aunado a ello también estableció los principios rectores para respetar y garantizar los derechos de la niñez y la adolescencia:¹¹⁷

- Se deberán respetar la dignidad y los derechos de cada niño o niña en toda circunstancia.
- En las entrevistas con niños y la información sobre éstos, se deberá prestar una atención especial al derecho de cada niño, niña o adolescente a la intimidad y la confidencialidad, hacer oír sus opiniones, participar en las decisiones que les afecten y protegerse contra el daño y las represalias, incluido el aspecto potencial de estos dos últimos peligros.
- Se deberán proteger los intereses fundamentales de cada niño por encima cualquier otra consideración, incluyendo entre éstos la defensa de los intereses de la infancia y la promoción de los derechos del niño.
- Al intentar determinar los intereses fundamentales de cada niño o niña, se deberá tener en cuenta el derecho del niño a que sus opiniones sean tomadas en consideración de conformidad con la edad y la madurez de cada niño.
- Las personas más cercanas a cada niño, niñas o adolescente en particular y que mejor puedan

¹¹⁶http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_directrices_eTICas_unicef_para_informar_sobre_infancia.pdf.

¹¹⁷

http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_directrices_eTICas_unicef_para_informar_sobre_infancia.pdf.

evaluar su situación, deberán ser consultadas sobre los aspectos políticos, sociales y culturales de todo reportaje.

- No deberá publicarse una historia o una imagen que pudieran poner al niño, o a sus familiares, en peligro, aun cuando se cambien, se oscurezcan o no se utilicen las identidades.

En este orden de ideas las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) establecen que:¹¹⁸

- Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los niños o adolescentes se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.
- En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un niño o adolescente al que se ha imputado la comisión de un delito o se ha considerado culpable de la comisión de un delito.
- Los jóvenes son particularmente vulnerables a la difamación. Los estudios criminológicos sobre los procesos de difamación han suministrado pruebas sobre los efectos perjudiciales (de diversos tipos) que dimanen de la individualización permanente de los jóvenes como "delincuentes" o "criminales".
- Es importante hacer hincapié en la importancia de proteger a los niños y adolescentes de los efectos adversos que pueden resultar de la publicación en los medios de comunicación de informaciones acerca de ellos y que terminen perjudicándoles.

Finalmente la reciente Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece:

TÍTULO SEGUNDO

De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

Fracción XVII. Derecho a la intimidad;

Capítulo Décimo Séptimo

Del Derecho a la Intimidad

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que

118

http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_directrices_eTICas_unicef_para_informar_sobre_infancia.pdf.

atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

Deberá recabar el consentimiento por escrito ocualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley,y

II.La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

Artículo 79. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.

Artículo 80. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

Concluyendo que **EL OBJETIVO DE LA PRESENTE PROPUESTA ES:** Establecer dentro del Artículo 2 de la Ley de Delitos de Imprenta vigente, que se considerará como agravante de ataques a la moral cuando la representación obscena o el acto lúbrico vaya dirigido a menores de edad.

Adicionalmente se considera la actualización de las fracciones I, II y III del artículo 2 cuando se muestre a través de aparatos electrónicos o digitales tales como: pantallas, proyectores y dispositivos fijos o móviles.

Asimismo se actualiza el Artículo 32 de dicha ley referente a las multas y penalidades conmutables por trabajo comunitario.

IV. REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El establecimiento del nuevo sistema penal acusatorio, surge a partir de la necesidad de reformar los sistemas de justicia penal en México y se publicó en el Diario Oficial de la Federación en junio de 2008.

Dada la divergencia entre sistemas penales estatales, se volvió necesario necesaria la implementación de un procedimiento penal nacional que volviera consistente el tránsito del sistema inquisitivo a uno de corte acusatorio y oral.

En el sistema acusatorio se distinguen claramente las funciones de investigación del juicio a partir de las siguientes premisas:

- El juez ejerce un importante control sobre las autoridades encargadas de la investigación
- El acusado debe ser escuchado en todo el procedimiento, inclusive durante la investigación
- La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter excepcional de acuerdo a la posibilidad de evadirse de la acción de la justicia
- El proceso es predominantemente oral

Sin considerar la operatividad del sistema penal acusatorio, es fundamental distinguir que la jurisdicción de primera instancia se divide en dos partes; en la del juez de garantía y en la del tribunal de juicio oral garantizando juicios imparciales.

En materia de delitos cometidos contra niñas, niños y adolescentes cuyo medio comisivo ocurre a través de redes, telecomunicaciones e internet, es fundamental actualizar el catálogo de delitos graves y causas de procedencia conforme lo establece el artículo 167 del código nacional de procedimientos penales para volver operativas las definiciones previstas en el código penal federal propuestas por esta reforma.

En este sentido, se actualiza el supuesto del procedimiento penal, a que los delitos tipificados en el código, ocurran inclusive a través de medios comisivos digitales. Esto permitirá que el juez de control, cuadre la conducta no solo en el tipo penal sino en el procedimiento mismo.

No obstante lo anterior, quien es imputado por un delito contra un niño, niña o adolescente, tiene derecho a que le sean respetados plenamente sus derechos, ya que tiene el derecho a ser escuchado durante todo el procedimiento, a acceder a la defensa de oficio para que el acceso a la justicia y una defensa eficaz no se convierta en un bien dependiente del ingreso.

En materia victimal, en delitos de bajo impacto, se prevén vías alternativas para la reparación del daño

a la víctima y la obligación del estado de contención y tratamiento victimal así como el establecimiento por principio de la reinserción del agresor a la sociedad. Atendiendo a lo anterior, se actúa conforme al principio de oportunidad, a partir de la previsión de que si cesara la acción lesiva, no se continúe con la persecución penal de hechos que no impliquen alto impacto social.

Por otro lado, dada la rápida temporalidad y caducidad de los delitos cometidos a través de medios comisivos digitales contra niños, niñas y adolescentes, se vuelve fundamental complementar y actualizar al sujeto vulnerado el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales en materia de localización geográfica en tiempo real.

En este sentido, se propone que cuando se encuentre involucrado un niño, niña o adolescente en una investigación criminal y haya sido notificado el proveedor, concesionario, permisionario o comercializadora de servicios de telecomunicaciones por parte del procurador, de la autoridad competente o juez de control, la respuesta deberá ser inmediata existiendo la obligación de localización geográfica del dispositivo en tiempo real.

Dado que la integración de las carpetas de investigación, requieren en ocasiones el acopio de pruebas y el establecimiento de delicadas cadenas de custodia sobre medios físicos, virtuales y digitales, se propone la ampliación del plazo de conservación de datos contenidos en redes, sistemas o equipos informáticos, de esta manera será posible mejorar la integración de las carpetas de investigación en colaboración con los proveedores de servicios.

Siguiendo este orden de ideas, dentro de los principios que prevé, tanto la ley general de protección de los derechos de niños, niñas y adolescente como la convención sobre los derechos del niño, se establece:

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

El Comité de Derechos del Niño ha sostenido que la Convención:

“...ofrece un enfoque global para el examen de los derechos humanos del niño, en el cual todos los derechos son reconocidos como inherentes a la dignidad humana del niño, y donde la realización de un derecho determinado sólo puede efectuarse teniendo en cuenta y respetando todos los demás derechos del niño. En una palabra, la Convención reafirma la indivisibilidad y la interdependencia de los derechos humanos. Por lo tanto, la protección del

*niño contra toda forma de explotación, inclusive la venta, la prostitución y la pornografía, no deben considerarse de manera aislada, sino en el contexto más amplio de la realización de los derechos del niño, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales que se desprenden de la Convención”.*¹¹⁹

Derivado de lo anterior es que resulta necesario proteger a la niñez y adolescencia cuando esta se encuentre inmersa en algún delito desde el procedimiento penal mismo.

Al respecto la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece en su Artículo 1º, fracción II que uno de sus objetivos es garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Lo anterior nos permite tener un marco de referencia de hasta dónde llega la obligación del Estado por proteger la integridad de las niñas, niños y adolescentes y de obrar con todos los medios a su alcance para eliminar la continuación de la lesividad de la conducta o prevenirla.

Hablar de los delitos cometidos contra esta población es hablar de personas que difícilmente pueden diferenciar cuando están siendo víctimas de algún ataque o bien jurídicamente tutelado.

Hoy en día al Artículo 167, párrafo quinto del Código Nacional de Procedimientos Penales establece un catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, dentro de los cuales se encuentran los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

- I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;
- II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;
- III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;
- IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;
- V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;
- VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quater;
- VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
- VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;
- IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

¹¹⁹http://www.unicef.org/spanish/publications/index_5598.html. Manual de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño”, UNICEF, 2001, Página 477.

- X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;
- XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

Sin embargo dentro de las reformas estructurales y adiciones que se están proponiendo con motivo de regular los delitos informáticos contra niñas, niños y adolescentes, es que se realizan diversas adiciones al citado ordenamiento con el objeto de reforzar las modificaciones hechas al Código Penal Federal

En este contexto es que se realizan diversas adiciones al Código Nacional de Procedimientos Penales para incluir al catálogo de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, los relacionados con medios comisivos tales como radio, telecomunicaciones e internet contra niñas, niños y adolescentes.

Asimismo establecer en el Artículo 303 del mismo ordenamiento que cuando se encuentren involucrados niñas, niños y adolescentes, el plazo de respuesta debe ser inmediato a partir de la notificación por parte de la autoridad.

Lo anterior ya que la impartición de justicia para la niñez y adolescencia debe ser pronta y expedita, dado el grado de vulnerabilidad potencial en el que se encuentran.

En este contexto el Protocolo IBEROAMERICANO de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas, estableció en su primer volumen que dicho Protocolo es un documento, fundado en instrumentos internacionales de derechos humanos y tendrá como objetivo:¹²⁰

- Priorizar los principios y prácticas dirigidos tanto a la modificación de aspectos jurídicos como a los administrativos relacionados con la atención en el ámbito judicial de personas y colectivos en situación de vulnerabilidad;
- Facilitar que las personas que participan en el funcionamiento de los sistemas judiciales cuenten con una herramienta de consulta que sirva de guía de actuación, avanzando así en la observancia de los estándares más protectores y en la consideración de las características y situación de los grupos y personas, antes mencionados;
- Favorecer que las personas y grupos sociales conozcan y ejerzan con plenitud, ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico internacional y;
- Propiciar el diálogo entre Cortes, en la medida en que retoma sentencias y buenas prácticas que muestran cómo se están protegiendo los derechos de personas y colectivos en tribunales internacionales y en los poderes judiciales de la región.

Además enuncia que existe una obligación reforzada para el Estado cuando se presenten los siguientes supuestos:

- Cuando tenga conocimiento de la vulneración de los derechos del niño, cualquier autoridad está obligada a ejercer las acciones de **debida diligencia** necesarias para la prevención, protección y restitución.
- Cuando el Juez o la Jueza se percate de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo del niño, **deberá tomar de manera oficiosa todas aquellas acciones que estén a su alcance** para salvaguardar la seguridad y restitución de los derechos del niño. Esta obligación será

¹²⁰http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/banner/archivos/Protocolo_Iberoamericano.pdf

aplicable aun cuando aquellas situaciones de riesgo o peligro no formen parte directa de la litis que es de su conocimiento.

- Cuando la verificación de la causa de pedir implica ir más allá de la lectura simple del pedimento expuesto, para constatar la necesidad del niño en relación con el ejercicio de sus derechos.

Asimismo el impartidor de justicia deberá:

- El impartidor deberá **llevar a cabo una amplia suplencia a favor de niñas y niños frente a las formalidades para la presentación de un caso** en el ámbito judicial.
- Se deberá llevar a cabo una intervención exhaustiva en el estudio de los elementos que permita definir la verdadera causa de pedir del niño y las acciones necesarias para el resguardo de sus derechos y que;
- El niño **gozará de la suplencia de la queja más amplia en toda materia e instancia**. La suplencia deberá ejercerse con base en el interés superior del niño incluyendo la actuación oficiosa extra litis cuando se detectare una situación de riesgo o peligro para el niño.

Dado que se concibe y se fundamenta así el Interés Superior de la Niñez, entendido como principio jurídico garantista, victimal preventivo y pauta interpretativa que permiten tomar en cuenta todos los factores necesarios para garantizar restitución, desarrollo y el ejercicio pleno de derechos

Es por todos y cada uno de los argumentos vertidos con anterioridad que el día de hoy se presentan diversas propuestas de reformas y adición con la finalidad de poder legislar en materia de delitos informáticos contra niñas, niños y adolescentes en un primer esfuerzo, derivado de ello someto ante el Pleno de esta H. Soberanía la siguiente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un párrafo cuarto al Artículo 178 Bis; se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo y tercero recorriéndose el subsecuente para quedar como el párrafo cuarto y se adiciona un párrafo quinto y sexto del Artículo 200; se reforma el párrafo quinto y adicionan los incisos g y h, se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto recorriéndose los subsecuentes en su orden para quedar como los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, y se adiciona un párrafo decimo y décimo primero del Artículo 201; se adiciona el Artículo 201 Ter; se adiciona el Artículo 201 Quater; se reforma el párrafo primero y sexto y se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto recorriéndose los subsecuentes en su orden para quedar como los párrafos quinto y sexto y se adiciona un párrafo séptimo al Artículo 202; se reforma el párrafo primero y se adicionan los párrafos tercero y cuarto del Artículo 203; se reforma el párrafo primero y se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto recorriéndose los subsecuentes en su orden para quedar como los párrafos sexto, séptimo y octavo y se adiciona el párrafo noveno al Artículo 205 Bis; se adiciona el Artículo 205 Ter; se adiciona la fracción IV y un párrafo segundo al Artículo 206 Bis; se adiciona el párrafo segundo y tercero al Artículo 208; se reforma el párrafo primero, cuarto y quinto y se adiciona un párrafo séptimo al Artículo 209 Bis; se adiciona un párrafo segundo al Artículo 211 Bis; se adiciona el Artículo 211 Ter; se adiciona al Artículo 211 Quater y se reforma el párrafo cuarto y adiciona una fracción tercera al Artículo 282 todos los Artículos del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 178 Bis.- (...)

(...)

(...)

Tratándose de investigaciones que involucren a niñas, niños y adolescentes menores de 18 años de edad se impondrá pena de prisión de 3 a 8 años y de diez mil a veinte mil días multa, la misma pena se aplicará a la persona física, o en su caso al representante de la persona moral que sea requerida por las autoridades competentes y no colabore, haga caso omiso o no entregue la información del requerimiento de autoridad competente o juez de control en un plazo máximo de cinco días para la localización geográfica, en tiempo real de los dispositivos de comunicación en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 200.- Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, **publicidad abusiva o engañosa, que contenga imágenes, representaciones u objetos a través decualquier medio en que la corrupción de menores pueda presentarse o que induzcan y/o presenten a menores en actividades o actos sexuales o actos nocivos para la salud, reales o simulados, por conducto de cualquier tipo de formato o medio de soporte existentes o sucedáneo, sin ser limitativo a la utilización de telecomunicaciones, radiodifusión e internet, se le impondrán de cinco a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.**

El juez deberá asegurarse de que la amenaza o el acto lesivo específico hacia los derechos de menores de 18 años como sujetos especialmente protegidos sea eliminado o retirado de manera inmediata en el territorio nacional, inclusive cuando dicha amenaza o delito provenga de proveedores de contenido en el extranjero ordenando los bloqueos pertinentes o el retiro de la información lesiva.

No se podrá ordenar, extender el control de contenido invocando el interés superior del menor para fines distintos que la protección específica de los derechos definidos en la Ley General para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

No se entenderá como material pornográfico o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Para el caso de la comisión de este delito, el juez deberá propiciar que los padres o tutores de los menores afectados que establece este artículo, se sometan a capacitación y pláticas de sensibilización sobre la corresponsabilidad de la familia en la prevención del mismo.

En todos los casos los menores victimizados deben ser sometidos a tratamiento psicológico y victimológico especializado proporcionado por el Estado.

Artículo 201.- (...)

a) a la f) (...)

- a) **Realice acciones deliberadas para establecer relaciones de amistad, confianza, contacto y/o empatía con un menor de edad con el objetivo de obtener concesiones sexuales y/o satisfacción sexual a partir de textos, contactos personales, imágenes, videos, o fotografías.**
- b) **Realice acciones para suplantar en nombre, imagen, identificación y/o características a un**

menor de edad con los fines descritos en el inciso g)

Se considerará de la misma forma corrupción de menores cuando las conductas anteriores ocurran utilizando telecomunicaciones, radiodifusión o internet.

Para los casos de los incisos f) g) y h) Si la conducta culmina en un contacto físico con un menor de edad se agravará y la pena se incrementará en 3 años.

Cuando los delitos sean cometidos contra niñas, niños y adolescentes menores de 12 años, la conducta se considera agravada y la pena se incrementará en 6 años.

A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a), b), pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e), f) **g), h)** pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.

Cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social.

No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares.

En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión.

Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, el juez solicitará los dictámenes periciales que correspondan.

En todos los casos, el agresor u ofensor deberá someterse a un proceso psiquiátrico de reeducación y rehabilitación hasta por un periodo igual a la pena impuesta o hasta que exista un dictamen por parte de la autoridad competente de que ya no es necesario el proceso reeducativo.

En todos los casos los menores victimizados deben ser sometidos a tratamiento psicológico y victimológico especializado proporcionado por el Estado.

Artículo 201 Ter.-

Queda prohibido publicar deliberadamente por medio de telecomunicaciones, radiodifusión o internet información que vulnere el libre desarrollo de la personalidad de personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho y en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental, emocional o social.

La contravención a esta prohibición se impondrá pena de prisión de uno a tres años, y multa de ciento cincuenta a trescientos días.

Artículo 201 Quater.-

A quien obtenga lucro, prestigio social o demuestre intención de vulnerar, acosar, desvalorar, intimidar, humillar, chantajear o denigrar, la imagen pública, la autoestima, la moral o a la vida privada de un menor de dieciocho años de edad como consecuencia de la divulgación de información personal de cualquier naturaleza de éste, incluso mediante el uso de redes sociales, telecomunicaciones, radiodifusión o internet, se hace acreedor a las sanciones siguientes:

I.- Cuando la conducta ocurra entre menores de 18 años de edad, todos los menores involucrados, junto con sus padres, serán sometidos a un proceso de reeducación.

Adicionalmente, los padres o tutores de todos los menores de dieciocho años de edad agresores, se harán acreedores a una multa de veinte días por menor involucrado.

II.- Cuando el agresor sea un menor de 18 años de edad y divulgue información personal en contra de un adulto, será sometido a un proceso de reeducación proporcionado por el Estado.

Adicionalmente, los padres o tutores de todos los menores de dieciocho años de edad agresores, se harán acreedores a veinte días multa por menor involucrado.

III.- Cuando el agresor sea un adulto y la conducta ocurra hacia un menor se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 201 ter.

IV.- A las personas que tuvieren alguno de los vínculos establecidos en el artículo 205 bis siguientes:

En los casos de los incisos a), b), c) d), e) f) g), h), i), j), cuando los menores sean agredidos en cualquier forma y se abstengan de hacer la denuncia correspondiente ante la autoridad

Se les impondrá pena de prisión de dos a cuatro años de prisión y doscientos cincuenta días multa.

Si existe reincidencia de cualquiera de las conductas, la pena se duplicará y se impondrán quinientos días multa.

Artículo 203.- Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio **inclusive mediante internet, redes de telecomunicaciones o medios digitales**, a que una o más personas viajen al interioro exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo.

(...)

En caso de que el delito sea cometido en contra de niñas, niños y adolescentes menores de 12 años se considerarán adicionalmente las sanciones previstas en el artículo 205 Bis.

En caso de que el autor de este delito tenga algún tipo de las relaciones previstas en el artículo 205 Bis se duplicará la pena.

Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de **telecomunicaciones, radiodifusión, sistemas de cómputo electrónicos sucedáneos o cualquier otro**

medio digital incluyendo internet. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

Cuando las imágenes o videos de índole sexual sean generados y enviados voluntariamente por la persona que aparece en ellos y estas sean utilizadas o difundidas públicamente sin su consentimiento explícito por cualquier medio o red social para humillar, difamar, o desprestigiar se le impondrá al agresor pena de prisión de siete a doce años y de ochocientos a dos mil días multa.

Si los delitos contemplados en el párrafo anterior son cometidos entre menores de 18 años de edad, se someterán a un proceso reeducativo y se les impondrá multa de ochocientos a dos mil días multa.

En caso de que el delito sea cometido en contra de niñas, niños y adolescentes menores de 12 años el juez tomará las medidas adicionales que establece el artículo 205 Bis.

A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa material con actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá pena de prisión de siete a doce años y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, transmita, compre, arriende, exponga, publique archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos, sucedáneos o cualquier otro medio digital incluyendo internet, o que importe o exporte el material de menores a que se refieren los párrafos anteriores.

Si los proveedores, permisionarios o concesionarios implementan medidas preventivas de colaboración con la autoridad en cuanto sean notificados por autoridad competente o juez de control, quedarán exentos de cualquier responsabilidad.

Artículo 203.- Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio **inclusive internet, redes de telecomunicaciones o medios digitales**, a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo.

(...)

En caso de que el delito sea cometido en contra de niñas, niños y adolescentes menores de 12 años se considerarán adicionalmente las sanciones previstas en el artículo 205 Bis.

En caso de que el autor de este delito tenga algún tipo de las relaciones previstas en el artículo 205 Bis se duplicará la pena.

Artículo 205 Bis.- Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204.

Cuando los delitos sean cometidos contra niños, niñas y adolescentes menores de 12 años, la conducta se considera agravada y la pena se incrementará en 3 años.

Cuando el agresor sea reincidente sentenciado de cualquier delito previo contra menores de 18 años, la pena se incrementará en 6 años adicionales.

En todos los casos, el agresor u ofensor deberá someterse a un proceso psiquiátrico de reeducación y rehabilitación hasta por un periodo igual a la pena impuesta o hasta que exista un dictamen por parte de la autoridad competente de que ya no es necesario el proceso.

Adicionalmente a las sanciones señaladas la pena se aumentará al doble de la que corresponda, si el autor tuviere además para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

- a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;
- b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;
- c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;
- d) Tutores o curadores;
- e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;
- g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;
- h) Al ministro de un culto religioso;
- i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y
- j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.

En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.

En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público |o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

En los casos de delitos sexuales el agresor u ofensor de niños, niñas y adolescentes menores de 18 años con sentencia firme, deberá ser inscrito en un Registro Público de Agresores el cual deberá ser administrado por la Secretaría de Gobernación y deberá ser accesible en versión pública en términos de lo previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental.

Artículo 205 Ter.- (Trata de Personas)

Comete el delito de trata de personas en los términos que se establecen en el artículo 10 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos a quien utilice además como medio comisivo las redes de telecomunicaciones, medios digitales e internet.

En caso de que el delito sea cometido en contra de niñas, niños y adolescentes menores de 12 años el juez tomará las medidas adicionales que establece el artículo 205 Bis.

Artículo 206 Bis.- (...)

I.- a III.- (...)

IV.- Al que cometa cualquiera de las conductas establecidas en las fracciones I, II y III del presente artículo utilizando como medio comisivo radio, telecomunicaciones e internet.

En caso de que el delito sea cometido en contra de niñas, niños y adolescentes, menores de 18 años el Juez tomará las medidas adicionales que establece el artículo 205 Bis.

Artículo 208.- (...)

Cuando el medio comisivo para realizar la apología de un delito, o de algún vicio sea el uso de redes, telecomunicaciones o internet y que se afecte a niñas, niños y adolescentes, se impondrán trescientos días de trabajo comunitario.

No se entenderá como apología de delito aquel contenido que tenga como fin la denuncia o en su caso la educación o prevención de los delitos o vicios.

Artículo 209 Bis.- Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, **aun sin la existencia de parentesco cuando este sea derivado** en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza **incluyendo aquellas que ocurran** ya sea de **manera presencial o mediante telecomunicaciones, radiodifusión o internet**, a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

(...)

(...)

El autor del delito **deberá en todos los casos** ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, **aldictarse sentencia firme** la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

(...)

En caso de que el delito sea cometido en contra de niñas, niños y adolescentes menores de 12 años el juez duplicará las penas previstas en el artículo 205 Bis.

Artículo 211 Bis.- (...)

En caso de que el delito sea cometido en contra de niñas, niños y adolescentes menores de 12 años el Juez tomará las medidas adicionales que establece el artículo 205 bis.

Artículo 211 Ter.-

A quien obtenga acceso ilícito a sistemas de cómputo o dispositivos móviles que pertenezcan a menores de edad con la finalidad de revelar, divulgar o utilizar indebidamente o en perjuicio de otra

persona, información o imágenes se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Artículo 211 Quater

A quien suplante en internet la identidad de un sitio legítimo, envíe mensajes fraudulentos de suplantación de identidad, robe la identidad de otra persona o produzca aplicaciones con la finalidad de realizar las conductas anteriormente descritas o produzca aplicaciones con la finalidad de inducir al error u obtener información de manera ilícita, beneficio o lucro a partir de la identidad, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

En caso de que el delito sea cometido en contra de niñas, niños y adolescentes el Juez tomará las medidas adicionales que establece el artículo 205 bis.

El Juez deberá asegurarse de que la amenaza o el acto lesivo específico hacia los derechos de menores de 18 años como sujetos especialmente protegidos sea eliminado o retirado de manera inmediata en el territorio nacional, inclusive cuando dicha amenaza o delito provenga de proveedores de contenido en el extranjero ordenando los bloqueos pertinentes.

No se podrá ordenar extender el control de contenido invocando el interés superior del menor para fines distintos que la protección específica de los derechos definidos en la Ley General para la Protección de los Derechos de Niñas, niños y adolescentes.

Artículo 282.- (...)

I.- a II.- (...)

III. Al que amenace a un menor de 18 años con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, haciendo uso de comunicados o mensajes enviados a través de medios o sistemas informáticos, redes sociales o le amenace con divulgar la información, datos o imágenes obtenidos a través del acceso ilícito a dichos medios a través de telecomunicaciones, radiodifusión o internet se sancionará conforme a lo establecidas en el artículo 201 Ter.

(...)

(...)

(...)

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por **querella, con excepción de establecido en la Fracción III** y en el párrafo anterior, que se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un párrafo sexto al Artículo 4 de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

Artículo 4. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Se considerarán víctimas directas aquellas personas que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos tutelados como resultado de delitos que ocurran utilizando redes

sociales, telecomunicaciones, radiodifusión o internet.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona la fracción IV y un párrafo segundo al Artículo 2; se reforma la fracción I y II, y se adiciona la fracción III al Artículo 32, ambos Artículos de la Ley de Delitos de Imprenta para quedar como sigue:

Artículo 2o.- (...)

I.- a III.- (...)

IV.-Toda distribución venta, exhibición o exposición dirigida a menores de edad en los términos de las fracciones I, II y III de este artículo inclusive cuando estas se muestren mediante dispositivos, electrónicos o digitales fijos o móviles.

Se considerará como agravante aquellos delitos sancionados por esta ley que involucren a niñas, niños y adolescentes menores de 12 años de edad.

Artículo 32

Artículo 32.- Los ataques a la moral se castigarán:

I.- Con arresto de uno a once meses y multa de **20 a 300 días** en los casos de la fracción I del artículo 2o. **conmutable por 180 días de trabajo en favor de la comunidad;**

II.- Con arresto de ocho días a seis meses y multa de **veinte a trescientos días**, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo **conmutable por 180 días de trabajo en favor de la comunidad.**

III.-Con arresto de uno a seis meses y multa de trescientos a quinientos días en el caso de la fracción IV del artículo 2o. conmutable por 300 días de trabajo en favor de la comunidad.

ARTÍCULO CUARTO.- Se adiciona la fracción XII al Artículo 167 y se adiciona un párrafo segundo al Artículo 303 ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 167. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

I.a XI. (...)

XII. Ataques a la moral contra menores de edad, conforme a lo previsto en el artículo 1 de la ley de delitos de imprenta.

(...)

Artículo 303. (...)

(...)

Cuando se encuentren involucrados niñas, niños y adolescentes, el plazo de respuesta debe ser inmediato a partir de la notificación por parte de la autoridad competente o juez de control.

Asimismo se les podrá requerir la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de **ciento ochenta** días en los casos de delitos relacionados o cometidos con medios informáticos.

(...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente decreto entrará en vigor a los 90 días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las Entidades Federativas y el Distrito Federal, contarán con 365 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para homologar las definiciones, leyes, y tipos penales que se requieran para la aplicación del presente decreto en materia de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes.

TERCERO.- La federación y los Estados así como las autoridades que les corresponda la implementación de las disposiciones del presente decreto, deberán considerar la suficiencia presupuestal en sus respectivos presupuestos dentro del ejercicio fiscal más próximo.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores
a los 4 días del mes de febrero de 2016.

DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO

SENADORAS Y SENADORES INTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

SEN. JORGE ARÉCHIGA ÁVILA

PVEM

SEN. ROBERTO GIL ZUARTH

PAN

MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ

PAN

MA. DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ

PAN

SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ

PRD

MARTHA PALAFOX GUTIÉRREZ

PT

**CUADROS COMPARATIVOS DE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS
JURÍDICOS**

**CÓDIGO PENAL FEDERAL
CUADRO COMPARATIVO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA O ADICIÓN
Artículo 178 Bis.- A la persona física o en su caso al representante de la persona moral que sea requerida por el Ministerio Público o por la autoridad competente para colaborar o aportar información para la localización geográfica, en tiempo real de los dispositivos de comunicación en términos de lo dispuesto por la Ley	Artículo 178 Bis.- (...) (...) (...) Tratándose de investigaciones que involucren a niñas, niños y adolescentes menores de 18 años de edad se impondrá pena de prisión de 3 a 8 años y de diez mil a

Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que estén relacionados con investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, amenazas o cualquiera de los previstos en el capítulo II del Título Noveno del Código Penal Federal y que se rehusare hacerlo de forma dolosa, se le impondrá una pena de prisión de 3 a 8 años y de cinco mil a diez mil días multa. Las mismas penas se aplicarán a la persona física, o en su caso al representante de la persona moral que de forma dolosa obstaculice, retrase sin justa causa o se rehusé a colaborar en la intervención de comunicaciones privadas, o a proporcionar información a la que estén obligados, en los términos de la legislación aplicable. Se aplicarán las mismas penas a la persona física, o en su caso al representante de la persona moral que sea requerida por las autoridades competentes, para colaborar o aportar información para la localización geográfica, en tiempo real de los dispositivos de comunicación en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y que se rehusare hacerlo de forma dolosa.	veinte mil días multa, la misma pena se aplicará a la persona física, o en su caso al representante de la persona moral que sea requerida por las autoridades competentes y no colabore, haga caso omiso o no entregue la información del requerimiento de autoridad competente o juez de control en un plazo máximo de cinco días para la localización geográfica, en tiempo real de los dispositivos de comunicación en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
Artículo 200.-Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa. No se entenderá como material	Artículo 200.- Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, publicidad abusiva o engañosa, que contenga imágenes, representaciones u objetos a través de cualquier medio en que la corrupción de menores pueda presentarse o que induzcan y/o presenten a menores en actividades o actos sexuales o actos nocivos para la salud, reales o simulados, por conducto de cualquier tipo de formato o medio de soporte existentes o

pornográfico o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.	sucedáneo, sin ser limitativo a la utilización de telecomunicaciones, radiodifusión e internet, se le impondrán de cinco a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días multa. El juez deberá asegurarse de que la amenaza o el acto lesivo específico hacia los derechos de menores de 18 años como sujetos especialmente protegidos sea eliminado o retirado de manera inmediata en el territorio nacional, inclusive cuando dicha amenaza o delito provenga de proveedores de contenido en el extranjero ordenando los bloqueos pertinentes o el retiro de la información lesiva. No se podrá ordenar, extender el control de contenido invocando el interés superior del menor para fines distintos que la protección específica de los derechos definidos en la Ley General para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. No se entenderá como material pornográfico o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente. Para el caso de la comisión de este delito, el juez deberá propiciar que los padres o tutores de los menores afectados que establece este artículo, se sometan a capacitación y pláticas de sensibilización sobre la corresponsabilidad de la familia en la prevención del mismo. En todos los casos los menores victimizados deben ser sometidos a tratamiento psicológico y victimológico especializado proporcionado por el Estado.
Artículo 201.- Comete el delito de	Artículo 201.- (...)

corrupción, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo realizar cualquiera de los siguientes actos: c) Consumo habitual de bebidas alcohólicas; d) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia; e) Mendicidad con fines de explotación; f) Comisión de algún delito; g) Formar parte de una asociación delictuosa; y h) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual. A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días. Cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social. No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos o de	a) a la f) (...) i) Realice acciones deliberadas para establecer relaciones de amistad, confianza, contacto y/o empatía con un menor de edad con el objetivo de obtener concesiones sexuales y/o satisfacción sexual a partir de textos, contactos personales, imágenes, videos, o fotografías. j) Realice acciones para suplantar en nombre, imagen, identificación y/o características a un menor de edad con los fines descritos en el inciso g) Se considerará de la misma forma corrupción de menores cuando las conductas anteriores ocurran utilizando telecomunicaciones, radiodifusión o internet. Para los casos de los incisos f) g) y h) Si la conducta culmina en un contacto físico con un menor de edad se agravará y la pena se incrementará en 3 años. Cuando los delitos sean cometidos contra niñas, niños y adolescentes menores de 12 años, la conducta se considera agravada y la pena se incrementará en 6 años. A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a), b), pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e), f) g), h) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días. Cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social.
---	---

cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares. En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión. Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, el juez solicitará los dictámenes periciales que correspondan.	No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares. En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión. Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, el juez solicitará los dictámenes periciales que correspondan. En todos los casos, el agresor u ofensor deberá someterse a un proceso psiquiátrico de reeducación y rehabilitación hasta por un periodo igual a la pena impuesta o hasta que exista un dictamen por parte de la autoridad competente de que ya no es necesario el proceso. En todos los casos los menores victimizados deben ser sometidos a tratamiento psicológico y victimológico especializado proporcionado por el Estado.
Sin precedente	Artículo 201 Ter.- Queda prohibido publicar deliberadamente por medio de telecomunicaciones, radiodifusión o internet información que vulnere el libre desarrollo de la personalidad de personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el

	significado del hecho y en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental, emocional o social. La contravención a esta prohibición se impondrá pena de prisión de uno a tres años, y multa de ciento cincuenta a trescientos días.
Sin precedente	Artículo 201 Quater.- A quien obtenga lucro, prestigio social o demuestre intención de vulnerar, acosar, desvalorar, intimidar, humillar, chantajear o denigrar, la imagen pública, la autoestima, la moral o a la vida privada de un menor de dieciocho años de edad como consecuencia de la divulgación de información personal de cualquier naturaleza de éste, incluso mediante el uso de redes sociales, telecomunicaciones, radiodifusión o internet, se hace acreedor a las sanciones siguientes: I.- Cuando la conducta ocurra entre menores de 18 años de edad, todos los menores involucrados, junto con sus padres, serán sometidos a un proceso de reeducación. Adicionalmente, los padres o tutores de todos los menores de dieciocho años de edad agresores, se harán acreedores a una multa de veinte días por menor involucrado. II.- Cuando el agresor sea un menor de 18 años de edad y divulgue información personal en contra de un adulto, será sometido a un proceso de reeducación proporcionado por el Estado. Adicionalmente, los padres o tutores de todos los menores de dieciocho años de edad agresores, se harán acreedores a veinte días multa por menor involucrado. III.- Cuando el agresor sea un adulto y la conducta ocurra hacia un menor se aplicarán las sanciones previstas en el

	artículo 201 ter. IV.- A las personas que tuvieran alguno de los vínculos establecidos en el artículo 205 bis siguientes: En los casos de los incisos a), b), c) d), e) f) g), h), i), j), cuando los menores sean agredidos en cualquier forma y se abstengan de hacer la denuncia correspondiente ante la autoridad Se les impondrá pena de prisión de dos a cuatro años de prisión y doscientos cincuenta días multa. Si existe reincidencia de cualquiera de las conductas, la pena se duplicará y se impondrán quinientos días multa.
Artículo 202. Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa. A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen	Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, radiodifusión, sistemas de cómputo electrónicos sucedáneos o cualquier otro medio digital incluyendo internet. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa. Cuando las imágenes o videos de índole sexual sean generados y enviados voluntariamente por la persona que aparece en ellos y estas sean utilizadas o difundidas públicamente sin su consentimiento explícito por cualquier medio o red social para humillar, difamar, o

capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito. La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.	desprestigiar se le impondrá al agresor pena de prisión de siete a doce años y de ochocientos a dos mil días multa. Si los delitos contemplados en el párrafo anterior son cometidos entre menores de 18 años de edad, se someterán a un proceso reeducativo y se les impondrá multa de ochocientos a dos mil días multa. En caso de que el delito sea cometido en contra de niñas, niños y adolescentes menores de 12 años el juez tomará las medidas adicionales que establece el artículo 205 Bis. A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa material con actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá pena de prisión de siete a doce años y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito. La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, transmita, compre arriende, exponga, publicite archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos, sucedáneos o cualquier otro medio digital incluyendo internet, o que importe o exporte el material de menores a que se refieren los párrafos anteriores. Si los proveedores, permisionarios o concesionarios implementan medidas preventivas de colaboración con la autoridad en cuanto sean notificados por autoridad competente o juez de control, quedarán exentos de cualquier responsabilidad.
--	---

Artículo 203.- Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo. Al autor de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.	Artículo 203.- Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio inclusive internet, redes de telecomunicaciones o medios digitales, a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo. (...) En caso de que el delito sea cometido en contra de niñas, niños y adolescentes menores de 12 años se considerarán adicionalmente las sanciones previstas en el artículo 205 Bis. En caso de que el autor de este delito tenga algún tipo de las relaciones previstas en el artículo 205 Bis se duplicará la pena.
Artículo 205. Bis.- Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones: a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia; b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado; c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado; d) Tutores o curadores; e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;	Artículo 205 Bis.- Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204. Cuando los delitos sean cometidos contra niños, niñas y adolescentes menores de 12 años, la conducta se considera agravada y la pena se incrementará en 3 años. Cuando el agresor sea reincidente sentenciado de cualquier delito previo contra menores de 18 años, la pena se incrementará en 6 años adicionales. En todos los casos, el agresor u ofensor deberá someterse a un proceso psiquiátrico de reeducación y rehabilitación hasta por un periodo igual a la pena impuesta o hasta que exista un dictamen por parte de la autoridad competente de que ya no es necesario el proceso. Adicionalmente a las sanciones señaladas la

f) Quien se valga de función pública para cometer el delito; g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima; h) Al ministro de un culto religioso; i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta. En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta. En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.	pena se aumentará al doble de la que corresponda, si el autor tuviere además para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones: a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia; b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado; c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado; d) Tutores o curadores; e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima; f) Quien se valga de función pública para cometer el delito; g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima; h) Al ministro de un culto religioso; i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta. En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta. En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena
--	--

	impuesta. En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima. En los casos de delitos sexuales el agresor u ofensor de niños, niñas y adolescentes menores de 18 años con sentencia firme, deberá ser inscrito en un Registro Público de Agresores el cual deberá ser administrado por la Secretaría de Gobernación y deberá ser accesible en versión pública en términos de lo previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental.
Sin precedente	Artículo 205 Ter.- (Trata de Personas) Comete el delito de trata de personas en los términos que se establecen en el artículo 10 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos a quien utilice además como medio comisivo las redes de telecomunicaciones, medios digitales e internet. En caso de que el delito sea cometido en contra de niñas, niños y adolescentes menores de 12 años el juez tomará las medidas adicionales que establece el artículo 205 Bis.
Artículo 206 BIS.- Comete el delito de lenocinio: I.- Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera; II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite	Artículo 206 BIS.- (...) I.- a III.- (...) IV.- Al que cometa cualquiera de las conductas establecidas en las fracciones I, II y III del presente artículo utilizando como medio comisivo radio, telecomunicaciones e internet. En caso de que el delito sea cometido en contra de niñas, niños y adolescentes, menores de 18 años el Juez tomará las

los medios para que se entregue a la prostitución, y III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.	medidas adicionales que establece el artículo 205 Bis.
Artículo 208.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.	Artículo 208.- (...) Cuando el medio comisivo para realizar la apología de un delito, o de algún vicio sea el uso de redes, telecomunicaciones o internet y que se afecte a niñas, niños y adolescentes, se impondrán trescientos días de trabajo comunitario. No se entenderá como apología de delito aquel contenido que tenga como fin la denuncia o en su caso la educación o prevención de los delitos o vicios.
Artículo 209 Bis.- Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento. La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo. Si el agente hace uso de violencia física,	Artículo 209 Bis.- Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, aun sin la existencia de parentesco cuando este sea derivado en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza incluyendo aquellas que ocurran ya sea de manera presencial o mediante telecomunicaciones, radiodifusión o internet, a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento. (...) (...) El autor del delito deberá en todos los casos ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no

las penas se aumentarán en una mitad más. El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta. Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil. Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.	podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta. Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, aldictarse sentencia firme la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil. (...) En caso de que el delito sea cometido en contra de niñas, niños y adolescentes menores de 12 años el juez duplicará las penas previstas en el artículo 205 Bis.
Artículo 211 Bis.- A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.	Artículo 211 Bis.- (...) En caso de que el delito sea cometido en contra de niñas, niños y adolescentes menores de 12 años el Juez tomará las medidas adicionales que establece el artículo 205 bis.
Sin precedente	Artículo 211 Ter.- A quien obtenga acceso ilícito a sistemas de cómputo o dispositivos móviles que pertenezcan a menores con la finalidad de revelar, divulgar o utilizar indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

	Artículo 211 Quater A quien suplante en internet la identidad de un sitio legítimo, envíe mensajes fraudulentos de suplantación de identidad, robe la identidad de otra persona o produzca aplicaciones con la finalidad de realizar las conductas anteriormente descritas o produzca aplicaciones con la finalidad de inducir al error u obtener información, beneficio o lucro a partir de la identidad, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa. En caso de que el delito sea cometido en contra de niñas, niños y adolescentes el Juez tomará las medidas adicionales que establece el artículo 205 bis. El Juez deberá asegurarse de que la amenaza o el acto lesivo específico hacia los derechos de menores de 18 años como sujetos especialmente protegidos sea eliminado o retirado de manera inmediata en el territorio nacional, inclusive cuando dicha amenaza o delito provenga de proveedores de contenido en el extranjero ordenando los bloqueos pertinentes. No se podrá ordenar extender el control de contenido invocando el interés superior del menor para fines distintos que la protección específica de los derechos definidos en la Ley General para la Protección de los Derechos de Niñas, niños y adolescentes.
Artículo 282.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa: I.- Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que	Artículo 282.- (...) I.- a II.- (...) III. Al que amenace a un menor de 18 años con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, haciendo uso de comunicados o mensajes enviados a través de medios o sistemas informáticos, redes sociales o le amenace con divulgar la información, datos

otro ejecute lo que tiene derecho a hacer. Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo. Si el ofendido por la amenaza fuere víctima u ofendido o testigo en un procedimiento penal, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa. Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela, con excepción del establecido en el párrafo anterior que se perseguirá de oficio.	o imágenes obtenidos a través del acceso ilícito a dichos medios a través de telecomunicaciones, radiodifusión o internet se sancionará conforme a lo establecidas en el artículo 201 Ter. (...) (...) (...) Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela, con excepción delestablecido en la Fracción III y en el párrafo anterior, que se perseguirá de oficio.
--	--

LEY GENERAL DE VICTIMAS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos	Artículo 4.(...) (...) (...) (...) (...) Se considerarán víctimas directas aquellas personas que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos como resultado de la utilización de telecomunicaciones, radiodifusión o internet.

peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.	
---	--

LEY DE DELITOS DE IMPRENTA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 2o.- Constituye un ataque a la moral: I.- Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores; II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o. con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia, o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquéllos	Artículo 2o.- (...) I.- a III.- (...) IV.-Toda distribución venta, exhibición o exposición dirigida a menores de edad en los términos de las fracciones I, II y III de este artículo inclusive cuando estas se muestren mediante dispositivos, electrónicos o medios digitales fijos o móviles. Se considerará como agravante aquellos ataques a la moral que involucren a niñas, niños y adolescentes menores de 12 años de edad.

que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor; III.- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.	
Artículo 32 Artículo 32.- Los ataques a la moral se castigarán: I.- Con arresto de uno a once meses y multa de cien a mil pesos en los casos de la fracción I del artículo 2o; II.- Con arresto de ocho días a seis meses y multa de veinte a quinientos pesos, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.	Artículo 32 Artículo 32.- Los ataques a la moral se castigarán: I.- Con arresto de uno a once meses y multa de veinte a cien días en los casos de la fracción I del artículo 2o. conmutable por 180 días de trabajo en favor de la comunidad; II.- Con arresto de ocho días a seis meses y multa de veinte a cuarenta días, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo conmutable por 180 días de trabajo en favor de la comunidad. III.-Con arresto de uno a seis meses y multa de cien a trescientos días en el caso de la fracción IV del artículo 2o. conmutable por 300 días de trabajo en favor de la comunidad;

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 167. Causas de procedencia El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes	Artículo 167. (...) (...) (...)

para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código. En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva. El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa. La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa. Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente: I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;	(...) (...) (...) (...) I. a XI. (...) XII. Ataques a la moral contra menores de edad, conforme a lo previsto en el artículo 1 de la ley de delitos de imprenta. (...)
--	--

II.	Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;	
III.	Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;	
IV.	Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;	
V.	Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;	
VI.	Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quater;	
VII.	Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;	
VIII.	Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;	
IX.	Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo,	

previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis; X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter; XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero. El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.	
Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real Cuando exista denuncia o querella, y bajo su más estricta responsabilidad, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, solicitará a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan en términos de las disposiciones aplicables. Asimismo se les podrá requerir la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días en los casos de	Artículo 303. (...) (...) Cuando se encuentren involucrados niñas, niños y adolescentes, el plazo de respuesta debe ser inmediato a partir de la notificación por parte de la autoridad competente o juez de control. Asimismo se les podrá requerir la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de ciento ochentadías en los casos de delitos relacionados o cometidos con medios informáticos. (...)

delitos relacionados o cometidos con medios informáticos.	
---	--